



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1931

Junio

Boletín Judicial Núm. 251

Año 18º

AÑO XVIII

Junio 1931.

No. 251.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1931.

MES DE JUNIO.

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el Sr. Miguel Kourie, en nombre y representación del Sr. Ramón Núñez.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Narciso Francisco.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Octavio Hernández.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Rafael Rojas h.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Lorenzo Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Francisco Lantigua.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Octaviano Castillo.—Recurso de casación interpuesto por la Sra. Emelinda Mendoza.—Recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Tiberio Santillano, en nombre y representación del Sr. Juan Martínez.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Israel Reinoso.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Bienvenido Lantigua.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Juan Sedes.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Fernando Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Dimas de Luna.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. José Antonio Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Amado Rojas (a) Pajarito.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Carlos Perdomo.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Alfredo Peralta.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Dimas R. Mañón.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Ulises Tejada.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Madera, en nombre y representación de sus hijos naturales, Héctor y Fausto Daniel.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Ismael Liriano.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Martín Sein.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Martín Sein.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. Martín Sein.—Recurso de casación interpuesto por el Sr. José A. Robert.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Luis Durán de la Concha, en nombre y representación de la "Amistad Sugar Company" C. por A.—Recurso de casación interpuesto por los Sres. Miguel Antonio Olivo, Secundino Cabrera, Armando de Jesús Cepeda, a nombre del señor Apolinar Fermín, Lino María de Vargas y Francisco Antonio Céspedes.—Recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Manicipal de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo del Rosario.—Recurso de casación iaterpuesto por el señor Agapito Devis.—Recurso de casación

interpuesto por el señor Macario Cabrera.—Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Mendez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Gustavo Maione.—Recurso de casación interpuesto por el señor Dimas de León.—Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Nina hijo, en representación de los señores J. A. López hermanos.—Recurso de casación interpuesto por el Lic. Rafael Rovira Rodríguez, a nombre y representación de la señora Julia de Castro. Recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Vilató Recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Osorio.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felix Molina.—Recurso de casación interpuesto por la señora Ana Rita Mosquea viuda de Félix.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Caimares.—Recurso de casación interpuesto por la señora Sarah C. viuda Namías.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Js. Bergés.—Recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Reyes.—Recurso de casación interpuesto por el señor Tulio Sepúlveda.—Recurso de casación interpuesto por el señor Benigno Ruíz.—Recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Pérez (a) Manolo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Saturnino Paulino.—Recurso de casación interpuesto por el señor José Padilla.—Recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano de Peña.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón.—Recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Froilán Tavares hijo, en representación del señor Gabriel del Río.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Manuel T. Pimentel.—Recurso de casación interpuesto por el señor Enerio Ogando.—Recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo.—Recurso de casación interpuesto por el señor Javier Caram.—Recurso de casación interpuesto por la señora Elucinda Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por las señoras María Regalado, Irene del Orbe, Quintina García, Ramona Emilia Polanco y Emelinda Suárez.—Recurso de casación interpuesto por la señora Francisca Rojas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Federico Rodríguez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Inoa.—Recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Muñoz, Elvira Coplín, María Laureano y Severa Laureano.—Recurso de casación interpuesto por el señor Bautista Monclús.—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Henríquez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Fernández.—Recurso de casación interpuesto por el señor Felix Antonio Madera.—Recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Izaza.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Juez y Primer Sustituto de Presidente; Lic. C. Armando Rodríguez, Juez y Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Manuel de Js. González M., Lic. Daniel de Herrera, Lic. Pablo Báez Lavastida, Lic. Emilio Prud'homme, Jueces; Lic. Ramón O. Lovatón, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Arturo Despradel, Presidente; Lic. Simón A. Campos, Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Andrés B. Perozo, Lic. Damián Báez B., Jueces; Lic. Leoncio Ramos, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Pablo M. Paulino, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. Miguel Ricardo Román, Lic. Luciano Díaz, Jueces; Lic. Juan A. Morel, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. Eugenio Matos, Lic. Osiris S., Duquela, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Jueces; Lic. Diógenes del Orbe, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Milcíades Duluc, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Luis Logroño C., Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Leobaldo Pichardo, Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. José de Jesús Fondeur, Secretario; Sr. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Mario Abreu Penzo, Juez; Sr. Tácito Cordero, Procurador Fiscal; Sr. José de Jesús Alvarez, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Emilio Castaños, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción, Sr. Adolfo Pérez hijo, Secretario.

La Vega

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Elías Brache Viñas, Procurador Fiscal; Sr. Luis Mañaná, Juez de Instrucción; Sr. Rafael Sánchez Lora, Secretario.

Azua

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Ismael Mateo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio Coen, Juez de Instrucción; Sr. Armando Pérez, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Juez; Sr. John Molina Patiño, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

Samaná

Lic. J. Enrique Hernández, Juez; Sr. Pedro Holguín Veras, Procurador Fiscal; Sr. Wenceslao de Leon, Juez de Instrucción; Sr. Octavio E. Demorizi, Secretario.

Barahona

Lic. Luis Suero, Juez; Sr. Eliseo A. Damirón, Procurador Fiscal; Sr. Amado Gómez, Juez de Instrucción; Sr. Julio Ernesto Méndez, Secretario.

Duarte

Lic. Viterbo A. Martínez, Juez; Sr. Juan Francisco Bergés, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Víctor L. Macarrulla, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Enrique Sánchez González, Juez; Lic. Leopoldo Reyes hijo, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Españat

Lic. Elpidio Abren, Juez; Sr. Ramón Stepan, Procurador Fiscal; Sr. Manuel María Sanabia, Juez de Instrucción; Sr. Alberto Lafontain, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Emilio Hidalgo, Procurador Fiscal; Sr. Eugenio García S., Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo.

Lic. Félix María Germán, Juez; Sr. Octavio Beras, Procurador Fiscal; Sr. Federico C. Goico, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Kourie, en nombre y representación del señor Ramón Núñez, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la Común de Santo Domingo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por haber dejado su camión abandonado en la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 58 y 81 del Reglamento sobre tráfico votado por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el artículo 58 del Reglamento sobre Tráfico votado por el Ayuntamiento de la común de Santo Domingo dispone que queda prohibido abandonar un carro durante la noche en la vía pública y el artículo 81 del mismo Reglamento dice que todas las infracciones establecidas en el

presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco dólares por cada infracción, o cinco días de prisión, o ambas penas a la vez.

Considerando, que el señor Ramón A. Núñez fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de haber dejado abandonado su camión en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Kourie, en nombre y representación del señor Ramón Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por haber dejado su camión abandonado en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Francisco, mayor de edad, agricultor, soltero, del domicilio y residencia de Esperanza, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Esperanza de fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuarentiocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y costos, por no haber pagado el impuesto de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

presente Reglamento, se castigarán con multa de cinco dólares por cada infracción, o cinco días de prisión, o ambas penas a la vez.

Considerando, que el señor Ramón A. Núñez fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de haber dejado abandonado su camión en la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Kourie, en nombre y representación del señor Ramón Núñez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por haber dejado su camión abandonado en la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Francisco, mayor de edad, agricultor, soltero, del domicilio y residencia de Esperanza, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Esperanza de fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuarentiocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y costos, por no haber pagado el impuesto de caminos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condenación contra el acusado Narciso Francisco, fué pronunciada el día trece de Octubre de mil novecientos veinticinco y que la declaración del recurso de casación fué hecha por él el día seis de Noviembre del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo fijado por la Ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena, por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Francisco, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Esperanza, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuarentiocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y costos, por no haber pagado el impuesto de caminos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Hernández, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cua-

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia penal el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días a contar de aquel en que fué pronunciada la sentencia.

Considerando, que la sentencia de condenación contra el acusado Narciso Francisco, fué pronunciada el día trece de Octubre de mil novecientos veinticinco y que la declaración del recurso de casación fué hecha por él el día seis de Noviembre del mismo año, y por tanto después de vencido el plazo fijado por la Ley para que los condenados puedan interponer recurso de casación contra la sentencia que los condena, por lo cual el presente recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Narciso Francisco, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Esperanza, de fecha trece de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a sufrir cuarentiocho horas de arresto, cinco pesos oro de multa y costos, por no haber pagado el impuesto de caminos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Hernández, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cua-

tro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por no haber asistido a la revista de automóviles celebrada en los días 1ro., 2 y 3 de Febrero del mismo año.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 486 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Octavio Hernández, fué juzgado culpable de no haber asistido con su automóvil público, a la revista de vehículos celebrada por la Comisaría Municipal de Santiago, infringiendo así el Reglamento votado por el Ayuntamiento de aquella común.

Considerando, que la pena impuesta al acusado en virtud del Reglamento del Ayuntamiento de Santiago, está dentro de los límites establecidos en el artículo 486 del Código Penal, que dispuso que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán penas mayores que las de Simple Policía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Octavio Hernández, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por no haber asistido a la revista de automóviles celebrada en los días 1ro., 2 y 3 de Febrero del mismo año, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez. — M: de J. González M. — P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rojas h., soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de un peso oro y al pago de los costos, por infracción al artículo 18 del Reglamento sobre tráfico de automóviles, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 18 y 20 del Reglamento sobre Tráfico de Automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca, 463 y 483 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Rafael Rojas h., fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de Moca, de haber tenido su carro en el terreno del Ferrocarril de Samaná-Santiago en una posición que no es la establecida por el artículo 18 del Reglamento Municipal sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca.

Considerando, que la pena de cinco pesos oro de multa o cinco días de arresto fijada por el artículo 20 del mismo Reglamento, que está dentro de los límites establecidos en el artículo 486 del Código Penal, que dispone que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán penas mayores que las de simple policía, fué rebajada a un peso oro de multa por el Juez del fondo en virtud del artículo 463 del Código Penal, por considerar dicho Juez "que es procedente la aplicación del artículo 463 del Código Penal en todos los casos en que no esté expresamente prohibido por la Ley", con la cual hizo una errada aplicación de dicha disposición, ya que por lo contrario, para que fueran aplicables las circunstancias atenuantes a las penas establecidas por el citado Reglamento, era necesario, que una disposición expresa del mismo Reglamento hiciera ex-

tensiva a estas el beneficio de las circunstancias atenuantes; pero al no haber sido impugnada la sentencia sino por el acusado, no puede ser casada por ese error que en vez de perjudicar, favorece a dicho acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rojas h., contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de un peso oro y al pago de los costos. por infracción al artículo 18 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Rodríguez, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por no llevar su camión público la cuarta parte del cristal delantero derecho, pintado de rojo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

tensiva a estas el beneficio de las circunstancias atenuantes; pero al no haber sido impugnada la sentencia sino por el acusado, no puede ser casada por ese error que en vez de perjudicar, favorece a dicho acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Rojas h., contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha doce de Mayo de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de un peso oro y al pago de los costos. por infracción al artículo 18 del Reglamento sobre tráfico de automóviles votado por el Ayuntamiento de la común de Moca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Rodríguez, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por no llevar su camión público la cuarta parte del cristal delantero derecho, pintado de rojo.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 28, inciso C, y 38 de la Ley de Carreteras (Orden Ejecutiva No, 593) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 28, inciso C, de la Ley de Carreteras (Orden Ejecutiva 593) dispone que los vehículos públicos se distinguirán del siguiente modo: irá pintado de un rojo subido la cuarta parte superior del cristal del farol delantero derecho y el artículo 38 de la misma Ley que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el acusado Lorenzo Rodríguez, fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de la Primera Circunscripción de Santiago de no llevar su camión público la cuarta parte del cristal delantero derecho pintado de rojo; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lorenzo Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha diez y ocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de los costos por no llevar su camión público la cuarta parte del cristal delantero derecho pintado de rojo, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Lantigua, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Ojo de Agua, sección de la común de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veintidos, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ordenanza No. 14 del Gobernador Civil de la Provincia de Moca, portando un cuchillo con punta.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Noviembre de mil novecientos veintidos.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el señor Francisco Lantigua, fué sometido a la Alcaldía de Salcedo por el Comisario Municipal de Salcedo por violación a la Ordenanza No. 14 del Gobernador Civil de la Provincia de Moca, por el hecho de portar un cuchillo con punta en un camino público; que ese hecho es el establecido en la sentencia impugnada y por él fué condenado el recurrente.

Considerando, que la Ordenanza No. 14 del Gobernador Civil de la Provincia de Moca por el cual fué hecho el sometimiento del señor Francisco Lantigua a la justicia no era una ley, ni un reglamento de la Administración Pública, y que para esa fecha aún no había sido dado el Decreto No. 62 del Presidente Provisional Vicini Burgos que prohíbe el porte de armas blancas.

Considerando, que de conformidad con el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hay parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez de Noviembre de mil novecientos veintidos, que condena al señor Francisco Lantigua a cinco pesos oro de multa y pago de cos-

tos, por infracción a la Ordenanza No. 14 del Gobernador Civil de la Provincia de Moca, portando un cuchillo con punta.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Castillo, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por no haber asistido a la revista de vehículos celebrada por la Comisaría Municipal el día 10. de Agosto del mismo año.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 486 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Octaviano Castillo, fué juzgado culpable de no haber asistido con su automóvil a la revista de vehículos celebrada por la Comisaría Municipal de Santiago, infringiendo así el Reglamento votado por el Ayuntamiento de aquella común.

Considerando, que la pena impuesta al acusado en virtud del Reglamento del Ayuntamiento de Santiago, está dentro de los límites establecidos en el artículo 486 del Código Penal,

tos, por infracción a la Ordenanza No. 14 del Gobernador Civil de la Provincia de Moca, portando un cuchillo con punta.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Castillo, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por no haber asistido a la revista de vehículos celebrada por la Comisaría Municipal el día 1o. de Agosto del mismo año.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 486 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Octaviano Castillo, fué juzgado culpable de no haber asistido con su automóvil a la revista de vehículos celebrada por la Comisaría Municipal de Santiago, infringiendo así el Reglamento votado por el Ayuntamiento de aquella común.

Considerando, que la pena impuesta al acusado en virtud del Reglamento del Ayuntamiento de Santiago, está dentro de los límites establecidos en el artículo 486 del Código Penal,

que dispuso que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán penas mayores que las de Simple Policía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por no haber asistido a la revista de vehículos celebrada en la Comisaría Municipal el día 1o. de Agosto del mismo año, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Mendoza, mayor de edad, soltera, de quahaceres domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber celebrado un baile público sin el permiso de la autoridad sanitaria local.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

que dispuso que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán penas mayores que las de Simple Policía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Octaviano Castillo, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por no haber asistido a la revista de vehículos celebrada en la Comisaría Municipal el día 1o. de Agosto del mismo año, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Mendoza, mayor de edad, soltera, de quahaceres domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber celebrado un baile público sin el permiso de la autoridad sanitaria local.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 122 del Código Sanitario y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para la celebración de bailes públicos es preciso obtener licencia de la autoridad sanitaria, puesto que el artículo 122 del Código Sanitario prescribe que no se concederá permiso para dar un baile público hasta que la autoridad sanitaria local, o en su ausencia el oficial autorizado para conceder estos permisos, se haya cerciorado de que el sitio destinado a este fin está conforme con los requisitos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario u otra ley u ordenanza.

Considerando, que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad, el cual determina que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o con ambas penas.

Considerando, que la señora Emelinda Mendoza, fué juzgada culpable de haber dado un baile público sin la licencia de la autoridad sanitaria; que por tanto, por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Emelinda Mendoza, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Julio de mil novecientos veinticinco, que la condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber celebrado un baile público sin el permiso so de la autoridad sanitaria local, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio, de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Ramón María Olivier, Darío Oleaga, Apolinar Casado y Julián Martínez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintitres de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 33, inciso 28, 61, inciso 5, de la Constitución del Estado, 32, inciso 26, de la Ley de Organización Comunal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el fundamento del presente recurso de casación interpuesto por el Comisario Municipal de la común de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público contra la sentencia dictada por el Alcalde de esa misma común que descargó a los señores Ramón María Olivier, Julián Martínez, Darío Oleaga y Apolinar Casado, del delito de violación a la Ordenanza del Ayutamiento de la misma común de fecha 25 de Abril del año 1924, que establece un arbitrio de cuatro centavos sobre cada litro de alcohol que se consuma en dicha común por ser fundada su negativa de pagarlo, al no haber sido aprobada dicha Ordenanza por el Congreso Nacional, es "que el Juez Alcalde no debió rendir sentencia hasta que la Suprema Corte de Justicia hubiera decidido sobre la alegada inconstitucionalidad de dicha Ordenanza, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 61 de la Constitución del Estado que dice así: "Decidir en primera y última instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto, de controversia entre partes ante cualquier tribunal, el cual, en este caso, deberá sobreseer su decisión sobre el fondo hasta después del fallo de la Suprema Corte; y, en interés general, sin que sea necesario que haya controversia judicial, cuando se trate de leyes, de-

cretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución”.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Ministerio Público concluyó pidiendo que los prevenidos fueran juzgados de conformidad con lo que dispone la Ordenanza Municipal en su artículo 1, y párrafos 2 y 3, y condenados a la multa que ella establece por haber violado dicha Ordenanza Municipal, y que los prevenidos pidieron su descargo basándose en los mismos motivos que el Juez adoptó en su sentencia; que, en consecuencia, al no haber sido alegada por ninguna de las partes la inconstitucionalidad de la citada Ordenanza, y no ser por lo tanto objeto de controversia ante él la constitucionalidad de la misma, el Juez de la causa, lejos de tener que sobreseer su fallo, estaba obligado a conocer del fondo y a dar sentencia, y al descargar por el motivo ya indicado a los acusados, hizo de los artículos 32, inciso 26, de la Ley de Organización Comunal y 33, inciso 28, de la Constitución del Estado, una recta aplicación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Ramón María Olivier, Darío Oleaga, Apolinar Casado y Julián Martínez.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tiberio Santillano, en nombre y representación del señor Juan Martínez, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción

cretos, resoluciones y reglamentos atentatorios a los derechos individuales consagrados por la presente Constitución”.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el Ministerio Público concluyó pidiendo que los prevenidos fueran juzgados de conformidad con lo que dispone la Ordenanza Municipal en su artículo 1, y párrafos 2 y 3, y condenados a la multa que ella establece por haber violado dicha Ordenanza Municipal, y que los prevenidos pidieron su descargo basándose en los mismos motivos que el Juez adoptó en su sentencia; que, en consecuencia, al no haber sido alegada por ninguna de las partes la inconstitucionalidad de la citada Ordenanza, y no ser por lo tanto objeto de controversia ante él la constitucionalidad de la misma, el Juez de la causa, lejos de tener que sobreseer su fallo, estaba obligado a conocer del fondo y a dar sentencia, y al descargar por el motivo ya indicado a los acusados, hizo de los artículos 32, inciso 26, de la Ley de Organización Comunal y 33, inciso 28, de la Constitución del Estado, una recta aplicación.

Por tales motivos rechaza el recurso de casación interpuesto por el Comisario de la Policía Municipal de la común de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Francisco de Macorís, de fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veinticuatro, que descarga a los señores Ramón María Olivier, Darío Oleaga, Apolinar Casado y Julián Martínez.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tiberio Santillano, en nombre y representación del señor Juan Martínez, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción

de la común de Santiago, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por no haber asistido a la revista de automóviles públicos celebrada en fecha 1ro., 2 y 3 de Febrero del mismo año.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 486 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Juan Martínez, fué juzgado culpable de no haber asistido con su automóvil público a la revista de vehículos celebrada por la Comisaría Municipal de Santiago, infringiendo así el Reglamento votado por el Ayuntamiento de aquella común.

Considerando, que la pena ímpuesta al acusado en virtud del Reglamento del Ayuntamiento de Santiago está dentro de los límites establecidos en el artículo 486 del Código Penal, que dispuso que en las Ordenanzas Municipales no se establecerán penas mayores que las de Simple Policía.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tiberio Santillano, en nombre y representación del señor Juan Martínez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha cuatro de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por no haber asistido a la revista de automóviles públicos celebrada en fecha 1ro., 2 y 3 de Febrero del mismo año, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Israel Reynoso, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad; contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa, por transitar en su carro llevando exceso de pasajeros.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para condenar al inculpado Israel Reynoso, el Alcalde de la común de San Pedro de Macorís se fundó, según consta en la sentencia impugnada en que dicho inculpado transitaba en su carro llevando exceso de pasajeros y en los artículos 28 y 38 de la Ley de Carreteras (Orden Ejecutiva No. 593); que este último artículo establece las penas con que se castigarán las infracciones a las disposiciones del Capítulo II de la misma Ley pero ni el artículo 28 citado ni ninguno otro texto de la Ley mencionada limita el número de pasajeros que puede llevar cada vehículo público; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación de la Ley y se impuso una pena por un hecho que la Ley no castiga.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de San Pedro de

Macorís, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Israel Reynoso, a cinco pesos de multa, por transitar en su carro llevando exceso de pasajeros.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Lantigua, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa y los costos, por llevar más carga de la permitida por la Ley en su camión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículo 13, letra I, apartado 3 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que el artículo 13, letra I, apartado 3 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles dispone que tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, y al ser convicto, será castigado con una multa máxima de cien dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días, o ambas penas.

Macorís, de fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco, que condena al señor Israel Reynoso, a cinco pesos de multa, por transitar en su carro llevando exceso de pasajeros.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Lantigua, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa y los costos, por llevar más carga de la permitida por la Ley en su camión.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha quince de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículo 13, letra I, apartado 3 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles (Orden Ejecutiva No. 593) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que el artículo 13, letra I, apartado 3 de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles dispone que tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, y al ser convicto, será castigado con una multa máxima de cien dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días, o ambas penas.

Considerando que el acusado Bienvenido Lantigua, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de conducir en su camión Chevrolet No. 4327 más peso que el peso inscrito permitido para dicho vehículo, y que la pena impuéstale no excede el máximo determinado por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Lantigua, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa y los costos, por llevar más carga de la permitida por la Ley en su camión, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Sedes, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de los Llanos, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiseis, que lo condena en defecto a dos pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ordenanza Municipal sobre ventas de bebidas alcohólicas en la sección de Boca Chica.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando que el acusado Bienvenido Lantigua, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de conducir en su camión Chevrolet No. 4327 más peso que el peso inscrito permitido para dicho vehículo, y que la pena impuéstale no excede el máximo determinado por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bienvenido Lantigua, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a veinte pesos oro de multa y los costos, por llevar más carga de la permitida por la Ley en su camión, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Sedes, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de los Llanos, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiseis, que lo condena en defecto a dos pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ordenanza Municipal sobre ventas de bebidas alcohólicas en la sección de Boca Chica.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la Casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la exposición el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que el recurrente Juan Sedes, fué condenado por sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Los Llanos, a dos pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ordenanza Municipal sobre ventas de bebidas alcohólicas y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede al recurrente, para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Sedes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San José de Los Llanos, de fecha diez y ocho de Junio de mil novecientos veintiseis que lo condena en defecto a dos pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ordenanza Municipal sobre ventas de bebidas alcohólicas en la sección de Boca Chica y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Monción, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monción, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a diez pesos de multa o sufrir la pena de diez días de prisión correccional, a proveerse de la patente correspondiente y al pago de los costos, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Agosto de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, párrafo 5, 13 y 14 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 4, párrafo 5 de la Ley de Patentes dispone que los traficantes en tabaco en ramo pagarán cada seis meses cincuenta pesos oro de impuesto; y el artículo 13 de la misma ley, que toda persona que ejerza cualquier negocio sujeto a impuesto bajo las provisiones de esta ley que dejare de hacer la declaración requerida o dejare de pagar la tasa del impuesto en el tiempo especificado en la Ley, estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley que establece recargos y a una multa no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el señor Fernando Rodríguez, fué juzgado culpable por el juez del fondo de ejercer el negocio de traficante en tabaco en rama sin estar provisto de la patente correspondiente; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Fernando Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Monción, de fecha catorce de Agosto de mil novecientos veintiocho, que lo condena a diez pesos oro de multa o a sufrir la pena de diez días de prisión co-

reccional, a proveerse de la patente correspondiente y al pago de los costos, por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Ju. piter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas de Luna, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en defecto al pago de la patente con sus recargos correspondientes, diez pesos de multa y pago de costos por haber ejercido el negocio de traficante de licores al detalle, sin la patente correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal, reformados, por la Orden Ejecutiva No 206.

Considerando, que las Alcaldías, como tribunales repressivos, aún para el ejercicio de atribuciones especiales, no pueden constituirse regularmente, sin que esté representado el Ministerio Público, bien sea por algún Jefe u Oficial de Policía, o por el Síndico Municipal; o por otro funcionario determinado por la Ley.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que en la causa seguida al señor Dimas de Luna, el Ministerio

reccional, a proveerse de la patente correspondiente y al pago de los costos, por infracción a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Ju. piter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas de Luna, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en defecto al pago de la patente con sus recargos correspondientes, diez pesos de multa y pago de costos por haber ejercido el negocio de traficante de licores al detalle, sin la patente correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 140 y 141 del Código de Procedimiento Criminal, reformados, por la Orden Ejecutiva No 206.

Considerando, que las Alcaldías, como tribunales repressivos, aún para el ejercicio de atribuciones especiales, no pueden constituirse regularmente, sin que esté representado el Ministerio Público, bien sea por algún Jefe u Oficial de Policía, o por el Síndico Municipal; o por otro funcionario determinado por la Ley.

Considerando, que no consta en la sentencia impugnada que en la causa seguida al señor Dimas de Luna, el Ministerio

Público estuviere representado; que por tanto el Tribunal no tuvo regularmente constituido y procede la anulación de la sentencia, sin exámen del fondo del asunto.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que condena en defecto al señor Dimas de Luna, al pago de la patente con sus recargos correspondientes, diez pesos de multa y pago de costas por haber ejercido el negocio de traficante de licores al detalle sin la patente correspondiente, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Moca.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Reyes, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Canca, jurisdicción de la común de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha once de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 párrafo 31, y 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 31, de la Ley de

Público estuviere representado; que por tanto el Tribunal no tuvo regularmente constituido y procede la anulación de la sentencia, sin exámen del fondo del asunto.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha once de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que condena en defecto al señor Dimas de Luna, al pago de la patente con sus recargos correspondientes, diez pesos de multa y pago de costas por haber ejercido el negocio de traficante de licores al detalle sin la patente correspondiente, y envía el asunto ante la Alcaldía de la común de Moca.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Reyes, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Canca, jurisdicción de la común de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha once de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 párrafo 31, y 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 31, de la Ley de

Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los que tengan un negocio de barbería un impuesto de dos pesos oro por cada sillón de barbero provisto para los clientes; y el artículo 13 de la misma ley dice que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta ley que dejare de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos previstos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el acusado Jose Antonio Reyes fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener un negocio de barbería sin su correspondiente patente; que por tanto por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha once de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Rojas (a) Pajarito, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de las Bocas, sección de la común de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Peña, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de diez pesos, a proveerse del certificado de patentes correspondiente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los que tengan un negocio de barbería un impuesto de dos pesos oro por cada sillón de barbero provisto para los clientes; y el artículo 13 de la misma ley dice que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta ley que dejare de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos previstos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el acusado Jose Antonio Reyes fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener un negocio de barbería sin su correspondiente patente; que por tanto por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Antonio Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha once de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Rojas (a) Pajarito, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de las Bocas, sección de la común de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Peña, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de diez pesos, a proveerse del certificado de patentes correspondiente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha veintitres de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, párrafo 5, 13 y 14 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 4, párrafo 5, de la Ley de Patentes dispone que los traficantes en tabaco en rama pagarán cada seis meses cincuenta pesos oro de impuesto; y el artículo 13 de la misma Ley, que toda persona que ejerza cualquier negocio sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta ley que dejare de hacer la declaración requerida o dejare de pagar la tasa del impuesto en el tiempo especificado en la Ley, estará sujeta a las penas previstas en el artículo 14 de esta Ley que establece recargos, y a una multa no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el señor Amado Rojas (a) Pajarito, fué juzgado culpable por el juez del fondo de ejercer el negocio de traficante en tabaco en rama sin estar provisto de la patente correspondiente; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Amado Rojas (a) Pajarito, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintidos de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de diez pesos, a proveerse del certificado de patente correspondiente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces, que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Perdomo, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de La Vega, contra sentencia de la Alcaldía de la común de la Vega, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, párrafo 31, y 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 31 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los que tengan un negocio de barbería un impuesto de dos pesos oro por cada sillón de barbero provisto para los clientes; y el artículo 13 de la misma Ley dice que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley que dejare de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos provistos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el acusado Carlos Perdomo, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener un negocio de barbería sin su correspondiente patente; que por tanto por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Carlos Perdomo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de La Vega, de fecha diez y siete de Enero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos

oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes, por ejercer la profesión de barbero, sin poseer la patente correspondiente, y en defecto de pago por insolvencia a un día de prisión por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, párrafo 31, y 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el artículo 2, párrafo 31, de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los que tengan un negocio de barbería un impuesto de dos pesos oro por cada sillón de barbero provisto para los clientes; y el artículo 13 de la misma Ley dice que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley que

oro de multa y pago de costos, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, mayor de edad, barbero, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Salcedo de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes, por ejercer la profesión de barbero, sin poseer la patente correspondiente, y en defecto de pago por insolvencia a un día de prisión por cada peso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintidos de Octubre de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, párrafo 31, y 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que el artículo 2, párrafo 31, de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los que tengan un negocio de barbería un impuesto de dos pesos oro por cada sillón de barbero provisto para los clientes; y el artículo 13 de la misma Ley dice que toda persona, firma, sociedad o corporación que ejerza cualquier profesión, negocio u ocupación sujeta a impuesto bajo las provisiones de esta Ley que

dejare de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos previstos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el acusado Alfredo Peralta, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener un negocio de barbería sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes, por ejercer la profesión de barbero, sin poseer la patente correspondiente, y en defecto de pago por insolvencia, a un día de prisión por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas R. Mañón, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa, a proveerse del certificado de patente correspondiente, y al pago de las costas, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

dejare de pagar tal impuesto de patentes, y los recargos previstos en esta Ley, será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el acusado Alfredo Peralta, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener un negocio de barbería sin su correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo Peralta, contra sentencia en defecto de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha doce de Septiembre de mil novecientos veintitres, que lo condena a diez pesos oro de multa y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes, por ejercer la profesión de barbero, sin poseer la patente correspondiente, y en defecto de pago por insolvencia, a un día de prisión por cada peso, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas R. Mañón, mayor de edad, soltero, zapatero, del domicilio y residencia de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa, a proveerse del certificado de patente correspondiente, y al pago de las costas, por infracción a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, párrafo 17, 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 17, de la Ley de Patentes, (Orden Ejecutiva No. 158), establece un impuesto de diez pesos oro por semestre para los fabricantes de zapatos que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz, incluyendo zapaterías en donde se fabrican zapatos; que el artículo 13 de la misma Ley dispone que toda persona o sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto bajo las provisiones de esa Ley que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito por la Ley o dejare, dentro de los cinco días después de haber sido notificada debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, será multada con una suma no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el acusado Dimas R. Mañón, fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de la común de Peña, en atribuciones especiales, de tener una zapatería donde se fabrican zapatos sin la correspondiente patente, no obstante haber sido legalmente notificado de pagarla; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas R. Mañón, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintitres de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a quince pesos oro de multa, a proveerse del certificado de patente correspondiente, y al pago de las costas, por infracción a la Ley de Patentes y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Tejada, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por no haber enseñado su licencia de chauffeur cuando le fué requerida por el Inspector de Carreteras.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27, apartado F., 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27, apartado F., de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles dispone que los poseedores de licencias llevarán éstas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y toda persona que conduzca un vehículo de motor en los caminos de la República queda obligado a enseñar su licencia cuando se lo exija un oficial de policía o cualquier funcionario de la Dirección General de Rentas Internas, debidamente autorizado, y el artículo 38 de la misma Ley dice que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el artículo 27 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles; que el acusado Ulises Tejada fué juzgado culpable por el Juez del fondo de no haber enseñado su licencia cuando se lo exigió el Inspector de Carreteras Alejandro Rodríguez; y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la de-

terminada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Tejada, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por no haber enseñado su licencia de chauffeur cuando le fué requerida por el Inspector de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Madera, en nombre y representación de sus hijos naturales Héctor y Fausto Daniel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde de fecha seis de Junio de mil novecientos veintinueve, que los condena a un peso oro de multa cada uno y solidariamente al pago de los costos, por haberse bañado en los canales de irrigación de la común de Valverde, violando la Ordenanza Municipal de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el señor Rafael Madera.

terminada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ulises Tejada, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por no haber enseñado su licencia de chauffeur cuando le fué requerida por el Inspector de Carreteras, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Madera, en nombre y representación de sus hijos naturales Héctor y Fausto Daniel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde de fecha seis de Junio de mil novecientos veintinueve, que los condena a un peso oro de multa cada uno y solidariamente al pago de los costos, por haberse bañado en los canales de irrigación de la común de Valverde, violando la Ordenanza Municipal de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintiseis.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha dos de Julio de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de casación presentado por el señor Rafael Madera.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Valverde, de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintiseis y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Valverde de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintiseis en su artículo 2 prohíbe bañarse en los canales de irrigación de dicha común, y en su artículo 3 castiga con una multa de uno a cinco pesos a los infractores de la misma Ordenanza.

Considerando, que los menores Héctor Daniel, Fausto Daniel y Manuel Antonio Núñez, fueron juzgados culpables por el Juzgado de Simple Policía de la común de Valverde de haberse bañado en los canales de irrigación de dicha común; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Madera, en nombre y representación de sus hijos naturales, Héctor y Fausto Daniel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Valverde, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintinueve, que los condena a un peso oro de multa cada uno y solidariamente al pago de los costos, por haberse bañado en los canales de irrigación de la común de Valverde, violando la Ordenanza Municipal de fecha quince de Mayo de mil novecientos veintiseis, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, sn la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Liriano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de Monte Adentro, jurisdicción de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa, al pago del impuesto con sus correspondientes recargos y pago de costos por tener un negocio de traficante en licores al detalle sin su correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Junio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 1, 13 de la Ley de Patentes y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 1, de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158) establece para los traficantes en licores al detalle un impuesto de veinticinco pesos oro por semestre; que el artículo 13 de la misma Ley dispone que toda persona o sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto bajo las provisiones de esa Ley que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de la misma Ley, o dejare de pagar el impuesto en el tiempo especificado en la Ley, estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de la misma Ley que establece recargos y será multada con una suma no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el acusado Ismael Liriano fué juzgado culpable por el Juzgado de Simple Policía de Salcedo, en atribuciones especiales, de tener un negocio de traficante en licores al detalle sin su correspondiente patente; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Ismael Liriano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha veintisiete de Junio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro

de multa, al pago del impuesto con sus correspondientes recargos y pago de costos por tener un negocio de traficante en licores al detalle sin su correspondiente patente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veitiocho, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y costos, por haber contravenido la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que prohíbe la venta de gasolina sin el permiso del Ayuntamiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha trece de Junio de mil novecientos veitiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Ayuntamiento de la Común de Barahona votó en fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete una Ordenanza que en su artículo 1o. prohíbe terminantemente instalar bombas de gasolina en casas de madera o de material combustible dentro del radio urbano de la

de multa, al pago del impuesto con sus correspondientes recargos y pago de costos por tener un negocio de traficante en licores al detalle sin su correspondiente patente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veitiocho, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y costos, por haber contravenido la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete, que prohíbe la venta de gasolina sin el permiso del Ayuntamiento.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha trece de Junio de mil novecientos veitiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Ayuntamiento de la Común de Barahona votó en fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete una Ordenanza que en su artículo 1o. prohíbe terminantemente instalar bombas de gasolina en casas de madera o de material combustible dentro del radio urbano de la

ciudad; en su artículo 2o. prohíbe así mismo el expendio de gasolina en cualquier forma que fuere sin el previo permiso otorgado por dicho Ayuntamiento y en su artículo 3o. castiga con una multa de cinco pesos la primera infracción a la misma Ordenanza y en caso de reincidencia, a cinco pesos de multa y cinco días de prisión.

Considerando, que el acusado Martín Sein, fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de Barahona, en funciones de Tribunal de Apelación, de haber vendido gasolina sin el permiso del Ayuntamiento de dicha común; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Considerando, que el acusado alega como fundamento de su recurso de casación que la Ordenanza citada del Ayuntamiento de la común de Barahona, en virtud de la cual fué condenado, es inconstitucional por atentatoria a la libertad del trabajo, del comercio y de la industria, pero ésto que no constituye un medio de casación no puede ser examinado por esta Corte en funciones de Corte de Casación, y debió haber sido alegado por él ante la jurisdicción a la cual fué sometido por violación a la mencionada Ordenanza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que falla: 1o. Modificar y modifica la sentencia dictada por la Alcaldía de esta común de fecha veinte de Abril del año en curso, que condenó al nombrado Martín Sein, de generales que constan, a sufrir cinco días de prisión, a pagar cinco pesos oro de multa y pago de costos, por haber violado la Ordenanza Municipal de fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete, habiendo vendido gasolina sin permiso, como reincidente, en el sentido de que al no ser un reincidente, queda condenado por este Juzgado a pagar solamente cinco pesos oro de multa y los costos; 2o. Se le condena además al pago de las costas de esta apelación; y lo condena al pago de los costos.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por violación a la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete, vendiendo gasolina sin permiso.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Barahona de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Ayuntamiento de la común de Barahona votó en fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete una Ordenanza que en su artículo 1o. prohíbe terminantemente instalar bombas de gasolina en casas de madera o de material combustible dentro del radio urbano de la ciudad; en su artículo 2o., prohíbe así mismo el expendio de gasolina en cualquier forma que fuere sin el previo permiso otorgado por dicho Ayuntamiento, y en su artículo 3o. castiga con una multa de cinco pesos la primera infracción a la misma Ordenanza y en caso de reincidencia a cinco pesos oro de multa y cinco días de prisión.

Considerando, que el acusado Martín Sein, fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de Barahona, en funciones de Tribunal de Apelación, de haber vendido gasolina sin el permiso del Ayuntamiento de dicha común; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Considerando, que el acusado alega como fundamento de su recurso de casación que la Ordenanza citada del Ayunta-

miento de la común de Barahona, en virtud de la cual fué condenado, es inconstitucional por atentatoria a la libertad del trabajo, del comercio y de la industria, pero esto, que no constituye un medio de casación no puede ser examinado por esta Corte en funciones de Corte de Casación, y debió haber sido alegado por él ante la jurisdicción a la cual fué sometido por violación a la mencionada Ordenanza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que modifica la sentencia en defecto dictada por la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa, a sufrir cinco días de prisión y pago de costas, como reincidente en la violación de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de esta común de fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete, vendiendo gasolina sin permiso y en consecuencia y juzgando por propia autoridad, debe modificar y modifica dicha sentencia en el sentido de que el señor Martín Sein se le condene solamente a pagar cinco pesos oro de multa y pago de costos, por la infracción indicada, por no ser reincidente y se le condena además al pago de las costas de esta alzada, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que

miento de la común de Barahona, en virtud de la cual fué condenado, es inconstitucional por atentatoria a la libertad del trabajo, del comercio y de la industria, pero esto, que no constituye un medio de casación no puede ser examinado por esta Corte en funciones de Corte de Casación, y debió haber sido alegado por él ante la jurisdicción a la cual fué sometido por violación a la mencionada Ordenanza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que modifica la sentencia en defecto dictada por la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cuatro de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa, a sufrir cinco días de prisión y pago de costas, como reincidente en la violación de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de esta común de fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete, vendiendo gasolina sin permiso y en consecuencia y juzgando por propia autoridad, debe modificar y modifica dicha sentencia en el sentido de que el señor Martín Sein se le condene solamente a pagar cinco pesos oro de multa y pago de costos, por la infracción indicada, por no ser reincidente y se le condena además al pago de las costas de esta alzada, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ

DIOS. PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que

lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por violación a la Ordenanza Municipal de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Barahona de fecha 8 de Diciembre de 1927 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Ayuntamiento de la Común de Barahona votó en fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete una Ordenanza que en su artículo 1o. prohíbe terminantemente instalar bombas de gasolina en casas de madera o de material combustible dentro del radio urbano de la ciudad; en su artículo 2o. prohíbe así mismo el expendio de gasolina en cualquier forma que fuere sin el previo permiso otorgado por dicho Ayuntamiento, y en su artículo 3o. castiga con una multa de cinco pesos la primera infracción a la misma Ordenanza y en caso de reincidencia a cinco pesos de multa y cinco días de prisión.

Considerando, que el acusado Martín Sein, fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de Barahona, en funciones de Tribunal de Apelación, de haber vendido gasolina sin el permiso del Ayuntamiento de dicha Común; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Considerando, que el acusado alega como fundamento de su recurso de casación que la Ordenanza citada el Ayuntamiento de la común de Barahona, en virtud de la cual fué condenado, es inconstitucional por atentatoria a la libertad del trabajo, del comercio y de la industria, pero esto que no constituye un medio de casación no puede ser examinado por esta Corte en funciones de Corte de Casación, y debió haber sido alegado por él ante la jurisdicción a la cual fué sometido por violación a la mencionada Ordenanza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Señor Martín Sein, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio del mil novecientos veintiocho, que modificó la sentencia contradictoria dictada por la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos

veintiocho que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa, a sufrir cinco días de prisión y pago de costos por haber violado la Ordenanza Municipal de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete, vendiendo gasolina sin permiso, como reincidente y en consecuencia condena a dicho Señor Martín Sein, solamente a pagar una multa de cinco pesos oro y los costos por no ser reincidente en el delito indicado y lo condena a pagar los costos de esta apelación y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General; certifico.—(Firmado) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costas, por violación a la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

veintiocho que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa, a sufrir cinco días de prisión y pago de costos por haber violado la Ordenanza Municipal de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete, vendiendo gasolina sin permiso, como reincidente y en consecuencia condena a dicho Señor Martín Sein, solamente a pagar una multa de cinco pesos oro y los costos por no ser reincidente en el delito indicado y lo condena a pagar los costos de esta apelación y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General; certifico.—(Firmado) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, mayor de edad, casado, mecánico y comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costas, por violación a la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha trece de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 3 de la Ordenanza del Ayuntamiento de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Ayuntamiento de la común de Barahona votó en fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veintisiete una Ordenanza que en su artículo 1o. prohíbe terminantemente instalar bombas de gasolina en casas de madera o de material combustible dentro del radio urbano de la ciudad, en su artículo 2o. prohíbe así mismo el expendio de gasolina en cualquier forma que fuere sin el previo permiso otorgado por dicho Ayuntamiento y en su artículo 3o. castiga con una multa de cinco pesos la primera infracción a la misma Ordenanza y en caso de reincidencia a cinco pesos de multa y cinco días de prisión.

Considerando, que el acusado Martín Sein, fué juzgado culpable por el Juzgado Correccional de Barahona, en funciones de Tribunal de apelación, de haber vendido gasolina sin el permiso del Ayuntamiento de dicha común; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Considerando, que el acusado alega como fundamento de su recurso de casación que la Ordenanza citada del Ayuntamiento de la común de Barahona, en virtud de la cual fué condenado, es inconstitucional por atentatoria a la libertad del trabajo; del comercio y de la industria, pero esto que no constituye un medio de casación no puede ser examinado por esta Corte en funciones de Corte de Casación, y debió haber sido alegado por él ante la jurisdicción a la cual fué sometido por violación a la mencionada Ordenanza.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Sein, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que falla: 1o. que debe modificar y modifica la sentencia dictada por la Alcaldía de esta común en fecha 23 de Marzo del año en curso, que condenó al señor Martín Sein, de generales anotadas a sufrir cinco días de prisión, a pagar cinco pesos oro de multa y los costos, por haber violado la Ordenanza Municipal de fecha ocho de Diciembre del año mil novecientos veintisiete, por vender gasolina sin permiso, como reincidente; en el sentido de que queda condenado por éste Tribuna la pagar solamente cinco pesos oro de multa y costos por no ser reincidente;

2o. Se le condena además al pago de los costos de esta alzada y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Robert, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa, a pagar los recargos que la Ley establece, a sacar inmediatamente la patente y al pago de los costos por tener una tienda y un detalle de licores sin la correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición dirigida al Magistrado Procurador General de la República, suscrita por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafos 5, 7, 13 y 14 de la Ley de Patentes, (Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación).

Considerando, que el artículo 3, párrafo 5o. de la Ley de Patentes, (Orden Ejecutiva No. 158), establece para los traficantes en licores al detalle un impuesto de veinticinco pesos, y para los que tengan casas de comercio y tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor o al detalle, un impuesto basado sobre el inventario de la existencia; que el artículo 13 de la misma ley dispone que toda persona o

2o. Se le condena además al pago de los costos de esta alzada y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Robert, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa, a pagar los recargos que la Ley establece, a sacar inmediatamente la patente y al pago de los costos por tener una tienda y un detalle de licores sin la correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición dirigida al Magistrado Procurador General de la República, suscrita por el recurrente.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafos 5, 7, 13 y 14 de la Ley de Patentes, (Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación).

Considerando, que el artículo 3, párrafo 5o. de la Ley de Patentes, (Orden Ejecutiva No. 158), establece para los traficantes en licores al detalle un impuesto de veinticinco pesos, y para los que tengan casas de comercio y tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor o al detalle, un impuesto basado sobre el inventario de la existencia; que el artículo 13 de la misma ley dispone que toda persona o

sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto bajo las provisiones de esa Ley que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de la misma Ley o dejare de pagar el impuesto en el tiempo especificado en la Ley, estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de la misma Ley que establece recargos y será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el recurrente alega sin justificarlo que el Secretario ad-hoc del Juzgado de Simple Policía que lo condenó por infracción a la Ley de Patentes no se había Juramentado; que la sentencia impugnada no contiene el texto de la Ley aplicada cuando están copiados íntegramente en ella los artículos 3, párrafo 5, 7, 13 y 14 de la Ley de Patentes aplicados por el Juez y “que fué juzgado por una cosa distinta de la consignada en la citación”, pero al expresar la citación que debía comparecer por ante la Alcaldía por haber “infringido los artículos 3, párrafo 5, y 7 de la Ley de Rentas Internas, teniendo su establecimiento comercial sin la patente correspondiente”, se encuentra indicado el hecho por el cual había de ser juzgado y la mención de la Ley de Rentas Internas, en lugar de la Ley de Patentes, no es más que un error material; que en cosecuencia los medios en que se basa el recurso no están fundados.

Considerando, que el recurrente fué juzgado culpable por el Juez del fondo de tener una tienda y un detalle de licores sin la correspondiente patente; que por tanto, por la sentencia impugnada, se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José A. Robert, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha veintitres de Febrero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa, a pagar los recargos que la Ley establece, a sacar inmediatamente la patente y al pago de los costos por tener una tienda y un detalle de licores sin la correspondiente patente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVADEZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Luis Durán de la Concha, en nombre y representación de la "Amistad Sugar Company" C. por A., Compañía Azucarera, del domicilio de "Pérez", sección de la Común de Imbert, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que revoca la sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Imbert en fecha diez y nueve de Marzo del mismo año, y condena a la "Amistad Sugar Company" C. por A., al pago de la patente correspondiente, más los recargos a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley, y pago de costos, por tener establecido un negocio de fabricación de azúcar sin la patente correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha catorce del mes de Junio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Federico Glass Rodríguez, en nombre y representación del Licenciado Luis Durán de la Concha, abogado de la parte recurrente, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 1, 2, párrafo 8 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, y 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia impugnada, dictada por el Juzgado correccional de Puerto Plata, en funciones de tribunal de apelación, consta en hecho que el Ingenio de la "Amistad Sugar Company", estaba con sus maquinarias en parte desmontadas, pero se expresa en ella como motivo para revocar la sentencia de descargo de la Alcaldía de la común de Imbert, que está establecida en el caso la persistencia del negocio de fabricante de azúcar por estar listos para los cortes los cañaverales, lo que hace obligatorio para el Ingenio "Amistad Sugar Company" el tener su patente al tenor de la Ley de la materia.

Considerando, que antes de dictar su sentencia de descargo el Juez Alcalde de la común de Imbert, se trasladó, según consta en la sentencia, al lugar y comprobó que la Compañía sometida por infracción a la ley de Patentes se encontraba en la imposibilidad material de ejercer el negocio de fabricante de azúcar por carecer el Ingenio "Amistad" de masas para los trapiches.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 8, de la Ley de Patentes establece el impuesto siguiente: "los fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza eléctrica o de vapor, por cada trapiche, o juegos de tres masas: \$ 150.00"; que de esa disposición resulta claramente que no es el hecho de poseer cañaverales, aún listos para el corte, ni maquinarias aún completas destinadas a fabricar o refinar azúcar, lo que obliga a pagar el impuesto previsto en la misma, sino el hecho de fabricar azúcar con molinos movidos por fuerza eléctrica o de vapor, o de realizar, posteriormente a la molienda, las operaciones propias de un ingenio o de una refinería; que una compañía azucarera no está obligada a sacar del 1o. al 15 de Junio o del 1o. al 15 de Diciembre ni a pagar después de esa fecha, la patente de fabricante de azúcar, ingenio o refinería, cuando tiene a esa fecha, el propósito deliberado de no fabricar azúcar ni realizar ninguna de las operaciones propias de un ingenio o de una refinería, durante el semestre subsiguiente; que según el artículo 1o. de la Ley de Patente, el impuesto de patentes que establece la misma ley deberá ser pagado por toda persona o sociedad que *ejerciere* entonces, (cuando se promulgó dicha ley), o después, cualquier ocupación, negocio o profesión mencionados en la misma: y para los fabricantes de azúcar, según el artículo 2 de la misma Ley, es necesario que usen fuerza eléctrica o de vapor y el impuesto se paga por juego de tres masas, que en el caso presente, al estar comprobado que la "Amistad Sugar Company", cuyo Ingenio se encontraba con sus maquinarias en parte desmontadas y sus trapiches sin masas para moler, no estaba ejerciendo el negocio de fabricante de azúcar, ingenio o refinería y al condenarle al pago de la patente prevista en el artículo 2, párrafo 8, de la Ley de Patentes, el Juez *a quo* hizo de ese texto legal una errada aplicación y violó el artículo 1o. de la misma Ley.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo, porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la Ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso, no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que revoca la sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Imbert en fecha diez y nueve de Marzo del mismo año, y condena a la "Amistad Sugar Company" C. por A., al pago de la patente correspondiente, más los recargos a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley, y pago de costos, por tener establecido un negocio de fabricación de azúcar sin la patente correspondiente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastidá.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Miguel Antonio Olivo, Secundino Cabrera, Armando de Jesús Cepeda, a nombre del Señor Apolinar Fermín, Lino María de Vargas y Francisco Antonio Céspedes, todos del domicilio y residencia de San Lorenzo de Guayubín, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a diez pesos de multa cada uno, a proveerse de su patente correspondiente, al pago del consiguiente recargo y al de los costos, por ejercer los dos primeros el negocio de traficantes en licores al por mayor y los tres últimos de traficantes en tabaco en rama.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistas las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Junio de mil novecientos veinticinco.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, de fecha seis de Junio de mil novecientos veintiocho, que revoca la sentencia rendida por la Alcaldía de la común de Imbert en fecha diez y nueve de Marzo del mismo año, y condena a la "Amistad Sugar Company" C. por A., al pago de la patente correspondiente, más los recargos a que hubiere lugar de acuerdo con la Ley, y pago de costos, por tener establecido un negocio de fabricación de azúcar sin la patente correspondiente.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastidá.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Señores Miguel Antonio Olivo, Secundino Cabrera, Armando de Jesús Cepeda, a nombre del Señor Apolinar Fermín, Lino María de Vargas y Francisco Antonio Céspedes, todos del domicilio y residencia de San Lorenzo de Guayubín, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a diez pesos de multa cada uno, a proveerse de su patente correspondiente, al pago del consiguiente recargo y al de los costos, por ejercer los dos primeros el negocio de traficantes en licores al por mayor y los tres últimos de traficantes en tabaco en rama.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vistas las actas del recurso de casación levantadas en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Junio de mil novecientos veinticinco.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos

los artículos 3, párrafo 1o., 4, párrafo 4, 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 1o. de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los traficantes en licores al por mayor un impuesto de cien pesos y el artículo 4, párrafo 4, un impuesto de cincuenta pesos para los traficantes en tabaco en rama; que el artículo 13 de la misma Ley dispone que toda persona o sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto bajo las provisiones de esa Ley que dejare de hacer la declaración requerida en la manera y en el tiempo prescrito en el artículo 9 de la misma Ley o dejare de pagar el impuesto en el tiempo especificado en la Ley, estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de la misma Ley que establece recargos, y será multada con una suma no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el Juzgado de Simple Policía de la común de Guayubín, en atribuciones especiales, apreciando las pruebas suministradasle que el estimó suficientes, juzgó culpables a los acusados Miguel Antonio Olivo, Secundino Cabrera, Apolinar Fermín, Lino María de Vargas y Francisco Antonio Céspedes, de ejercer, los dos primeros, el negocio de traficantes en licores al por mayor, y los tres últimos el de traficantes en tabaco en rama; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerles la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por los Señores Miguel Antonio Olivo, Secundino Cabrera, Armando de Jesús Cepeda, a nombre del Señor Apolinar Fermín, Lino María de Vargas y Francisco Antonio Céspedes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Lorenzo de Guayubín, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticinco, que los condena a diez pesos de multa cada uno, a proveerse de su patente correspondiente, al pago del consiguiente recargo y al de los costos, por ejercer los dos primeros el negocio de traficantes en licores al por mayor y los tres últimos de traficantes en tabaco en rama, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario Genaral, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la alcaldía de la común del Seybo, de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiocho, que descarga al señor Julio A. Goico.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Febrero de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 38 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que además de la declaración del recurso que en conformidad con el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación hará la parte interesada en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, exige de un modo imperativo el artículo 38 de la misma Ley, que cuando el recurso de casación interpuesto por la parte civil, o por el Ministerio Público, se notifique a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días.

Considerando, que no se comprueba por los documentos que informan el expediente de esta causa, que el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público, cumpliera la formalidad de notificar su recurso al acusado.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Segundo Comisario de la Policía Municipal de la común del Seybo, en funciones de Ministerio Público, contra la sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiocho, que descarga al Señor Julio A. Goico.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lovastida.*—

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Rafael Díaz, mayor de edad, casado, chauffeur, del domicilio y residencia de esta Ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por transitar en las calles de la ciudad de Santiago en su carro No. 2063 llevando éste una sola placa.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 28, apartado C, 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 28, apartado C, de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, dispone que al hacer la solicitud y satisfacer el derecho de licencia el dueño de un automóvil, el Director General de Rentes Internas le suministrará dos tablillas con las letras "R. D.," el número de la licencia y el año, las cuales se exhibirán en lugar visible en las partes anterior y posterior del vehículo; y el artículo 38 de la misma ley dice que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II de esta Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el artículo 28 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento para Automóviles; que el acusado Rafael Díaz fué juzgado culpable por el Juez del fondo de transitar las calles de Santiago llevando su carro No. 2063 una sola tablilla o placa; y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Díaz, contra sentencia de la Alcal-

día de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por transitar en las calles de la ciudad de Santiago en su carro No. 2063 mostrando éste una sola placa, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

*Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro que lo condena a pagar un peso oro de multa y costos, por haber comprado varias botellas de cerveza sin tener los sellos municipales correspondientes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento del Seybo, de fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, 15 del Reglamento dictado por el mismo para su aplicación y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 15 del Reglamento dictado

día de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por transitar en las calles de la ciudad de Santiago en su carro No. 2063 mostrando éste una sola placa, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

*Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez, mayor de edad, empleado público, del domicilio y residencia del Seybo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común del Seybo, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro que lo condena a pagar un peso oro de multa y costos, por haber comprado varias botellas de cerveza sin tener los sellos municipales correspondientes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintinueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3 de la Ordenanza Municipal del Ayuntamiento del Seybo, de fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, 15 del Reglamento dictado por el mismo para su aplicación y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 15 del Reglamento dictado

por el Ayuntamiento de la común del Seybo para el cumplimiento de las disposiciones de su Ordenanza de fecha diez y seis de Mayo del año mil novecientos veinticuatro que establece un impuesto municipal de alcoholes, que dispone que todo consumidor de bebidas alcohólicas sujetas a dicho impuesto estará obligado a requerir del vendedor o quien se la regale, que fije inmediatamente sobre las botellas o envases que contengan la bebida, los sellos de renta municipal correspondientes o de lo contrario incurrirá en las penas establecidas en el artículo 3 de la citada Ordenanza, y el mencionado artículo 3 dispone que todo contraventor “sufrirá la pena de multa no menor de un peso oro ni mayor de cinco, o prisión de uno a cinco días o ambas penas.

Considerando, que el señor Rafael Porro Pérez, fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de la común del Seybo, de haber comprado unas botellas de cerveza en la casa comercial de la señora Felipa Concepción sin los sellos municipales correspondientes; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Porro Pérez, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, de fecha diez y nueve de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a pagar un peso oro de multa y costos, por haber comprado varias botellas de cerveza sin tener los sellos municipales correspondientes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo del Rosario, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Pontezuela, jurisdicción de la común de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año.

Considerando, que el Juzgado Correccional y la Corte de Apelación de Santiago juzgaron culpable al acusado Alcedo del Rosario de tener en su establecimiento comercial cigarros sin estampillas, cuando los cigarros están sujetos al impuesto de estampillas previsto por la Ley de Rentas Internas; que la sentencia impugnada es regular en la forma y por ella se ha

hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Davis, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en defecto a una multa de diez pesos oro y costos, por ejercer de fabricantes de zapatos sin la patente exigida por la Ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Alcedo del Rosario, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y pago de costas, por violación al artículo 47 de la Orden Ejecutiva No. 197, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico,—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Davis, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en defecto a una multa de diez pesos oro y costos, por ejercer de fabricantes de zapatos sin la patente exigida por la Ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiseis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 151 del Código de Procedimiento Criminal y 19 de la Ley de Policía.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; que en consecuencia para que una sentencia en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que esa sentencia sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada.

Considerando, que el recurrente Agapito Davis, fué condenado por sentencia en defecto de la Alcaldía de Moca, a diez pesos oro de multa y costos, por ejercer el negocio de fabricante de zapatos sin la patente exigida por la Ley y no consta en el expediente que la sentencia le haya sido notificada ni en consecuencia que haya vencido el plazo que el artículo 19 de la Ley de Policía concede al recurrente, para la oposición contra dicha sentencia; que por tanto su recurso debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Agapito Davis, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha diez y ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena en defecto a una multa de diez pesos oro y costos, por ejercer el negocio de fabricante de zapatos sin la patente exigida por la Ley.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.* — *Augusto A. Júpiter.* — *C. Armando Rodríguez.* — *M. de J. González M.* — *P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Macario Cabrera, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de Licey al Medio, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sanlago, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veintitres de Abril de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año.

Considerando, que el Juzgado Correccional y la Corte de Apelación de Santiago, juzgaron culpable al acusado Macario Cabrera, de tener en su establecimiento comercial cigarros sin estampillas, cuando los cigarros están sujetos al impuesto de estampillas previsto por la Ley de Rentas Internas; que la sentencia impugnada es regular en la forma y por ella se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Macario Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Mendez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintiocho, por la cual se confirma la sentencia de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada por el mismo Juzgado, en defecto, y que condenó a dicho señor Arturo Mendez, a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

puesto por el señor Macario Cabrera, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veintitres de Abril de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha ocho de Junio de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de los costos, por violación al artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Mendez, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintiocho, por la cual se confirma la sentencia de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada por el mismo Juzgado, en defecto, y que condenó a dicho señor Arturo Mendez, a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 47 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, dispone que toda persona que posea o tenga en su establecimiento comercial cualquier mercancía sujeta a impuesto por esta Ley, sobre la cual no se haya pagado el impuesto, excepto la mercancía a la cual se le haya dado entrada en el libro oficial de existencia, será considerada culpable de violación a esta Ley, y por la primera infracción así cometida será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de un mes, ni mayor de un año.

Considerando, que el Juzgado Correccional de Barahona y la Corte de Apelación de Santo Domingo juzgaron culpable al acusado Arturo Méndez, de tener en su establecimiento comercial una cantidad de ron denominado "Cleren", sin haber pagado el impuesto correspondiente al mismo; que la sentencia impugnada es regular en la forma y por ella se ha hecho una recta aplicación de la ley al imponer la pena al acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Méndez, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departameto de Santo Domingo, de fecha cuatro de Julio de mil novecientos veintiocho, que cofirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha diez de Febrero de mil novecientos veintiocho, por la cual se confirma la sentencia de fecha nueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, dictada por el mismo Juzgado, en defecto, y que condenó a dicho Señor Arturo Méndez, a la pena de un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley de Rentas Internas, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupíter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gaetano Maione, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha trece de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos, por no haber pagado el impuesto como importador en el término de la notificación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Febrero de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, párrafos 4 y 13 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 2, párrafo 4 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, establece para los importadores, quienes importen mercancías por su propia cuenta, o por cuenta de otros, para fines comerciales, un impuesto de cincuenta pesos por semestre; que el artículo 13 de la misma ley dispone que toda persona o sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto bajo las provisiones de esa Ley que dejare, dentro de los cinco días después de haber sido notificada debidamente, de pagar tal impuesto de patentes, será multada con una suma no menor de diez dólares ni mayor de cien dólares.

Considerando, que el acusado Gaetano Maione, fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de San Pedro de Macorís, en atribuciones especiales de ejercer el negocio de importador sin la correspondiente patente, no obstante haber sido notificado de pagarla; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Gaetano Maione, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha trece

de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos, por no haber pagado el impuesto como importador en el término de la notificación, y lo condena al pago de las costas,

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas de Luna, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos de multa, al pago del impuesto no pagado con su correspondiente recargo y pago de costos, por tener una casa de comercio sin la correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientas veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dispone que las casas de comercio y las tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor o al detalle, excepto aquellas que de otro modo esten en esta Ley específicamente provistos, pagarán un impuesto basado sobre el inventario de la existencia valuada al precio de costo,

de Febrero de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cincuenta pesos oro de multa y pago de los costos, por no haber pagado el impuesto como importador en el término de la notificación, y lo condena al pago de las costas,

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas de Luna, mayor de edad, comerciante, del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la Común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos de multa, al pago del impuesto no pagado con su correspondiente recargo y pago de costos, por tener una casa de comercio sin la correspondiente patente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientas veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 7, 13 y 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 7 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dispone que las casas de comercio y las tiendas de carácter permanente donde se vende al por mayor o al detalle, excepto aquellas que de otro modo esten en esta Ley específicamente provistos, pagarán un impuesto basado sobre el inventario de la existencia valuada al precio de costo,

y el artículo 13 de la misma ley, que toda persona o sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto, bajo las provisiones de esa Ley que dejare, dentro de los cinco días después de haber sido notificada debidamente, de pagar el impuesto de patentes, estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, que establece recargos, y además será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerandó, que el acusado Dimas de Luna, fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de la común de Salcedo en atribuciones especiales, de tener una casa de comercio sin la correspondiente patente, no obstante haber sido notificado de pagarla; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas de Luna, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos de multa, al pago del impuesto no pagado con su correspondiente recargo y pago de costos, por tener una casa de comercio sin la correspondiente patente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General; certifico.—(Firmado) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, en representación de los señores J. A. López Hnos., del domicilio y residencia de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Abril de mil

y el artículo 13 de la misma ley, que toda persona o sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto, bajo las provisiones de esa Ley que dejare, dentro de los cinco días después de haber sido notificada debidamente, de pagar el impuesto de patentes, estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, que establece recargos, y además será multada con una suma no menor de diez dollars, ni mayor de cien dollars.

Considerandó, que el acusado Dimas de Luna, fué juzgado culpable por el Juez de Simple Policía de la común de Salcedo en atribuciones especiales, de tener una casa de comercio sin la correspondiente patente, no obstante haber sido notificado de pagarla; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dimas de Luna, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos de multa, al pago del impuesto no pagado con su correspondiente recargo y pago de costos, por tener una casa de comercio sin la correspondiente patente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General; certifico.—(Firmado) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, en representación de los señores J. A. López Hnos., del domicilio y residencia de la común de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Abril de mil

novecientos veintinueve, que modifica la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Hato Mayor, y condena a dichos señores J. A. López Hnos., a diez pesos oro de multa ciento veinte pesos oro por concepto de la patente y el recargo y pago de costos, por infracción a la Ley de Patentes como traficantes en licores al por mayor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Sección de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 3, párrafo 4, 13, 14 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 3, párrafo 4 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, dispone que los traficantes en licores al por mayor pagarán un impuesto de cien dollars por semestre y el artículo 13 de la misma ley, que toda persona o sociedad que ejerza cualquier profesión o negocio sujeto a impuesto bajo las provisiones de esa Ley que dejare dentro de los cinco días después de haber sido notificada debidamente, de pagar el impuesto de patentes, estará sujeta a las penas provistas en el artículo 14 de esta Ley, que establece recargos, y además será multada con una suma no menor de diez dollars.

Considerando, que los Sres. J. A. López Hnos. fueron juzgados culpables por el Juez de Simple Policía de la común de Hato Mayor en atribuciones especiales y por el Juzgado de Primera Instancia del Seybo, de haber ejercido el negocio de traficantes en licores al por mayor sin la correspondiente patente, no obstante haber sido notificados de pagarla; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, en representación de los Sres. J. A. López Hnos., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha veintiseis de Abril de mil novecientos veintinueve, que modifica la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Hato Mayor, y condena a dichos Sres. J. A. López Hnos., a diez pesos oro de multa, ciento veinte pesos oro por concepto de la patente y el recargo y pago de costos, por infracción a

la Ley de Patentes como traficante en licores al por mayor, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez, a nombre y representación de la señora Julia de Castro, del domicilio y residencia de la sección de Villa Altagracia, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, que la condena en defecto a diez pesos oro de multa por tener un negocio de un hotel sin la patente correspondiente, al pago de la patente y su correspondiente recargo y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser objeto de un recurso de casación, la Ley exige que ella haya sido dictada en última instancia; que la apelación es un medio de obtener la retractación de una sentencia que debe agotarse antes de emplear el de la casación, que por esa razón la vía de la casación no está abierta cuando la de la apelación lo está todavía.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fué dictada en defecto por el Juzgado de

la Ley de Patentes como traficante en licores al por mayor, y los condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez, a nombre y representación de la señora Julia de Castro, del domicilio y residencia de la sección de Villa Altagracia, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta Común, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, que la condena en defecto a diez pesos oro de multa por tener un negocio de un hotel sin la patente correspondiente, al pago de la patente y su correspondiente recargo y al pago de los costos.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticuatro de Marzo de mil novecientos veintiocho.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para que una sentencia pueda ser objeto de un recurso de casación, la Ley exige que ella haya sido dictada en última instancia; que la apelación es un medio de obtener la retractación de una sentencia que debe agotarse antes de emplear el de la casación, que por esa razón la vía de la casación no está abierta cuando la de la apelación lo está todavía.

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso de casación fué dictada en defecto por el Juzgado de

Simple Policía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en atribuciones especiales en fecha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete y notificada en fecha diez y seis de Marzo del año mil novecientos veintiocho a la señora Julia de Castro, quien representada por su apoderado especial el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez hizo el veinticuatro del mismo mes en la Secretaría del citado Juzgado la declaración de su recurso de casación; que a esa fecha dicha señora estaba todavía dentro del plazo establecido por la Ley para apelar contra la citada sentencia y su recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que era susceptible de apelación, es en consecuencia irrecible y debe ser declarado como tal.

Por tales motivos, declara irrecible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez, a nombre y representación de la señora Julia de Castro, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta común, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, que la condena en defecto a diez pesos oro de multa por tener un negocio de un hotel sin la patente correspondiente, al pago de la patente y su correspondiente recargo y al pago de los costos, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Carmen Vilató, propietaria, del domicilio y residencia de la común del Seybo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Central Romana, Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-

Simple Policía de la Tercera Circunscripción de la común de Santo Domingo, en atribuciones especiales en fecha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete y notificada en fecha diez y seis de Marzo del año mil novecientos veintiocho a la señora Julia de Castro, quien representada por su apoderado especial el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez hizo el veinticuatro del mismo mes en la Secretaría del citado Juzgado la declaración de su recurso de casación; que a esa fecha dicha señora estaba todavía dentro del plazo establecido por la Ley para apelar contra la citada sentencia y su recurso de casación, por haber sido interpuesto contra una sentencia que era susceptible de apelación, es en consecuencia irrecible y debe ser declarado como tal.

Por tales motivos, declara irrecible el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Rafael Rovira Rodríguez, a nombre y representación de la señora Julia de Castro, contra sentencia de la Alcaldía de la Tercera Circunscripción de esta común, de fecha siete de Octubre de mil novecientos veintisiete, que la condena en defecto a diez pesos oro de multa por tener un negocio de un hotel sin la patente correspondiente, al pago de la patente y su correspondiente recargo y al pago de los costos, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día quince de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Carmen Vilató, propietaria, del domicilio y residencia de la común del Seybo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Central Romana, Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licencia-

do F. E. Ravelo de la Fuente, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada, errónea interpretación de los artículos 2244 y 2245 del Código Civil y 57 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado F. E. Ravelo de la Fuente, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio Ortega Frier, por sí y por los Licenciados Francisco J. Peynado, Jacinto B. Peynado y Julio F. Peynado, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 2244, 2245 del Código Civil, 57 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente funda su recurso de casación en la errónea interpretación de los artículos 2244 y 2245 del Código Civil y 57 del Código de Procedimiento Civil; que estos artículos dicen, el primero, que la interrupción se realiza por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir, el segundo que la citación en conciliación ante el Alcalde interrumpe la prescripción desde el día de su fecha, cuando es seguida de emplazamiento en los plazos de derecho, y el tercero, que la citación en conciliación interrumpe la prescripción, siempre que se intente demanda dentro del mes de la no comparecencia o de la falta de avenencia, y la recurrente pretende que fueron erróneamente interpretados por la sentencia impugnada al decidir ésta que la prescripción de la Compañía intimada sobre la parcela No. 17 del Expediente Catastral No. 13, reclamada por la recurrente y adjudicada a la intimada, no fué interrumpida por los actos notificados por dicha recurrente a la mencionada compañía.

Considerando, que la sentencia impugnada establece en hecho: que la Compañía intimada probó haber tenido posesión suficiente y en las condiciones requeridas por la ley para adquirir por prescripción la totalidad de las parcelas Nos. 17 y 18 del referido Expediente Catastral; que la mencionada parcela No. 17 está comprendida dentro del plano levantado en fecha veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres por el Agrimensor Público Antonio Delmonte en favor de Juan Bautista Morel, causante de la Compañía intimada; que los actos noti-

ficados por la recurrente a la intimada lo fueron en el año mil novecientos veinticuatro y que “ya la Compañía era legítima y exclusiva propietaria desde el primero de Febrero de mil novecientos veintiuno, fecha en que terminó el plazo para oponerse a la prescripción, según lo dispone el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras”, que estas apreciaciones de hecho que están motivadas no pueden ser revisadas por la Corte de Casación y al deducir del hecho, reconocido por ella, de que la intimada era legítima y exclusiva propietaria de la parcela citada por prescripción desde el primero de Febrero de mil novecientos veintiuno, la consecuencia jurídica de que los actos notificádosle por la recurrente con posterioridad a esa fecha, o sea en el año mil novecientos veinticuatro, no surtieron el efecto de interrumpir la prescripción de dicha compañía, que era una prescripción terminada, no susceptible por tanto de ser interrumpida, la sentencia impugnada no violó ni interpretó erróneamente los artículos 2244, 2245 del Código Civil y 57 del Código de Procedimiento Civil mencionados en el recurso que se refieren a los actos con los cuales se interrumpen civilmente las prescripciones todavía en curso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Vilató, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Central Romana, Inc., y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nefalí Osorio, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha

ficados por la recurrente a la intimada lo fueron en el año mil novecientos veinticuatro y que “ya la Compañía era legítima y exclusiva propietaria desde el primero de Febrero de mil novecientos veintiuno, fecha en que terminó el plazo para oponerse a la prescripción, según lo dispone el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras”, que estas apreciaciones de hecho que están motivadas no pueden ser revisadas por la Corte de Casación y al deducir del hecho, reconocido por ella, de que la intimada era legítima y exclusiva propietaria de la parcela citada por prescripción desde el primero de Febrero de mil novecientos veintiuno, la consecuencia jurídica de que los actos notificados por la recurrente con posterioridad a esa fecha, o sea en el año mil novecientos veinticuatro, no surtieron el efecto de interrumpir la prescripción de dicha compañía, que era una prescripción terminada, no susceptible por tanto de ser interrumpida, la sentencia impugnada no violó ni interpretó erróneamente los artículos 2244, 2245 del Código Civil y 57 del Código de Procedimiento Civil mencionados en el recurso que se refieren a los actos con los cuales se interrumpen civilmente las prescripciones todavía en curso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Carmen Vilató, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta, dictada en favor de la Central Romana, Inc., y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.—D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nefalí Osorio, comerciante, del domicilio y residencia de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha

veinte de septiembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor José Goldar.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Leoncio Ramos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la desnaturalización de los hechos y de las convenciones; motivos contradictorios que anulan el dispositivo; violación de los artículos 459, 460, 466, 819, 838, 840, 883, 953, 966, 1351, 1599 y 2182 del Código Civil, 141, 966, 984 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Temístocles Messina, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Alfredo Conde, por sí y por el Licenciado Manuel Ubaldo Gómez hijo, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos, 459, 460, 466, 819, 838, 840, 883, 953, 1134, 1351, 1599 y 2182 del Código Civil; 141, 966 y 984 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso de casación en los medios siguientes:

- 1o. Desnaturalización de los hechos y de las convenciones;
- 2o. Motivos contradictorios que anulan el dispositivo;
- 3o. Violación del artículo 1134 del Código Civil;
- 4o. Violación de los artículos 883, 1599 y 2182 del Código Civil.
- 5o. Violación de los artículos 459, 460, 466, 819, 838, 840 y 953 del Código Civil; 966 y 984 del Código de Procedimiento Civil;
- 6o. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;
- 7o. Violación del artículo 1351 del Código Civil.

Sobre el primer medio:

Considerando, que en la sentencia impugnada por el presente recurso los jueces del fondo declararon que la venta hecha el quince de Octubre de mil novecientos veintisiete ante el Notario Juan A. Fernandez al intimado señor José Goldar por los señores, Rafael, Juana, Francisca y Ana María Valerio o Faña, de sus derechos hereditarios en el inmueble que fué posteriormente objeto de la adjudicación en favor del recurrente

señor Neftali Osorio, hecha el veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve ante el Notario Viterbo A. Martínez, era una venta que tenía por objeto un cuerpo cierto especialmente designado y debía en consecuencia considerarse como una venta ordinaria y no como una venta de derechos sucesorales, o sea de una universalidad que, al comprender los derechos ligados a la calidad de herederos poseída por los vendedores, sometería al comprador a las cargas que incumben a dichos herederos como tales; que el recurrente alega que los hechos y la convención del quince de Octubre de mil novecientos veintisiete fueron desnaturalizados con esa interpretación, porque los cuatro vendedores del acto del quince de Octubre de mil novecientos veintisiete no eran los únicos herederos de José Faña o Valerio y Flora María (también lo eran, según él, los menores Leonidas, Ramón Bautista y Martina Faña o Valerio) y no podían en consecuencia vender un inmueble determinado de dicha sucesión; pero esa circunstancia no bastaría a hacerla atribuir al acto citado el carácter de uno venta de derechos sucesorales, ya que está admitido por la doctrina y la jurisprudencia del país de origen de nuestro Código Civil que la venta hecha por varios coherederos o por uno solo de sus derechos hereditarios en uno o varios inmuebles puede constituir una venta de objetos especialmente designados y no una venta de derechos sucesorales, y que ésta es una cuestión de hecho que los jueces del fondo resuelven según los términos de la convención y conforme a la intención de las partes; que en consecuencia la Corte *a quo* pudo declarar, como lo hizo, que en el presente caso se trataba de la venta de un cuerpo cierto especialmente designado y no de la venta de unos derechos sucesorales, interpretando así, sin desnaturalizarlo ni desnaturalizar los hechos, el acto de venta del quince de Octubre de mil novecientos veintisiete y esa interpretación no cabe bajo la censura de la Corte de Casación.

Sobre el segundo medio:

Considerando, que al expresar la Corte *a quo* en uno de los considerandos de la sentencia impugnada que se trata, en este caso, de una venta cuyo objeto es un cuerpo cierto especialmente designado que no confiere al comprador mas que un simple derecho a la posesión del objeto vendido sin que pueda inmiscuirse en la discusión de la sucesión, y anular la venta en pública subasta del veinte de Mayo de mil novecientos veintinueve, porque el inmueble objeto de ésta era propiedad del intimado señor José Goldar, no incurrió en la contradicción de motivos alegada, ya que su propósito en el considerando citado no fué sino el de señalar la diferencia entre la situación

jurídica del comprador de un cuerpo cierto dependiente de una sucesión y la del cesionario de unos derechos sucesorales, en cuanto al derecho de inmiscuirse en la discusión de las fuerzas de la sucesión; que siendo así, la palabra "posesión" no tiene en este caso un sentido distinto de la palabra "propiedad" y ninguna consecuencia se puede derivar del uso de la primera en lugar de la segunda, ya que para expresar el concepto indicado lo mismo podía emplearse la una como la otra; que en consecuencia este medio carece de fundamento.

Sobre el tercer medio:

Considerando, que la violación del artículo 1134 del Código Civil alegada por el recurrente se funda en que el intimado José Goldar al comprar los derechos sucesorales de cuatro de los herederos de la sucesión Faña o Valerio en dos de las propiedades de la sucesión, pasó a tener la calidad de un heredero y fué por consiguiente parte en la venta en pública subasta del veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve, por lo que no puede tratar de anular la adjudicación, hecha a favor del recurrente señor Neftalí Osorio, de uno de los inmuebles objeto de dicha licitación, pero los jueces del fondo decidieron en hecho, por una apreciación soberana que no puede ser criticada por esta Corte, que dicho intimado no compró derechos sucesorales propiamente dichos, que la venta del quince de Octubre de mil novecientos veintisiete fué una venta ordinaria que no confirió al comprador la calidad de heredero con sus derechos y sus cargas; que en consecuencia este medio tampoco está fundado.

Sobre el cuarto medio:

Considerando, que el recurrente invoca la violación de los artículos 883, 2182 y 1599 del Código Civil; que esta última disposición fué, por lo contrario, bien aplicada por la sentencia impugnada, al decidir que siendo el intimado señor José Goldar propietario por la venta del quince de Octubre de mil novecientos veintisiete de uno de los dos inmuebles adjudicados al recurrente, esa adjudicación de fecha veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve era nula, por tratarse de la venta de la cosa de otro; que la violación de los artículos 883 y 2182 del Código Civil se funda en que, como el vendedor no trasmite al adquirente mas derechos que los que el tiene, los cuatro herederos que figuraron en el acto del quince de Octubre de mil novecientos veintisiete no transfirieron al intimado señor Goldar sino los derechos que ellos tenían sobre el inmueble en litigio, sujetos a la condición de que les tocara ese inmueble en la partición; pero la sentencia impugnada declara en hecho que dicha venta no fué una venta de derechos suce-

sorales sino de un bien cierto y determinado de la sucesión Faña o Valerio y que los vendedores eran los únicos herederos legítimos y aparentes de José Valerio o Faña y de Flora María, que en consecuencia el intimado señor Goldar no adquirió unos derechos sujetos a los efectos declarativos y retroactivos de la partición, como pretende el recurrente, y este medio carece de fundamento.

Sobre el quinto medio:

Considerando, que este medio está basado en que, por ser menores los señores Leonidas, Ramón, Bautista y Martina Faña y Valerio, quienes son también, según el recurrente, herederos de José Valerio o Faña y de Flora María, y establecer la ley ciertas formalidades tanto para la venta como para la partición de bienes pertenecientes en todo o en parte a menores, la venta otorgada al intimado señor Goldar el quince de Octubre de mil novecientos veintisiete por los herederos mayores, señores Rafael, Juana, Francisca y Ana María Faña o Valerio, es nula por falta de esas formalidades; pero la sentencia impugnada que declara válida dicha venta no la ha considerado como una venta de bienes de menores, y no admite que a la fecha de dicha venta los mencionados menores fuesen conocidos como herederos de José Valerio o Faña y de Flora María, puesto que declara que los cuatro vendedores del acto del quince de Octubre de mil novecientos veintisiete “eran los únicos herederos legítimos y aparentes de José Valerio o Faña y de Flora María”; que al agregar que “en el caso de que existieren menores reconocidos por María Dolores Valerio o Faña, muerta posteriormente a su madre Flora María y antes que su padre José Valerio, si tuvieren algún derecho que reclamar sería el de solicitar la parte que le correspondiera del producido de la venta de manos de los expresados vendedores”, la Corte *a-quo* confirmó, por una justa aplicación de los principios que rigen las enagenaciones hechas por el heredero aparente y los derechos que contra los herederos aparentes puedan tener en ese caso los herederos que se presenten después, su apreciación de que el acto del diecisiete de Octubre de mil novecientos veintisiete no fué sino un acto de venta de los derechos que en un inmueble de la sucesión tenían los cuatro herederos citados, entonces los únicos herederos aparentes de José Valerio o Faña y de Flora María (y los que tenía uno de ellos sobre otro inmueble) y ese acto no podía estar sometido a las formalidades prescritas por la ley para las ventas o las particiones de bienes de menores.

Sobre el sexto medio:

Considerando, que el recurrente pretende que al expresar

el dispositivo de la sentencia impugnada que anula "en lo referente al inmueble que posee el intimado señor José Goldar por compra a los sucesores de José Faña o Valerio y Flora María, la adjudicación...." no se particulariza el inmueble cuya subasta se anula, pero en el cuerpo de la sentencia se describe así: "una porción de terreno radicado en el paraje de los Bejucos, sitio de los Ancones de esta común (de San Francisco de Macorís), cultivada de cacao y otros árboles frutales, limitada por un lado con la carretera Macorís-Salcedo, por otro con propiedad de Pedro Salazar, por otro con propiedad de Virginio Martínez, el inmueble objeto de la litis y el único sobre el cual los sucesores de José Faña o Valerio y Flora María, Rafael, Juana, Francisca y Ana María Faña o Valerio, vendieron al intimado sus derechos hereditarios, ya que el acto del diecisiete de Octubre de mil novecientos veintisiete solo comprendió, además de esa venta, la de la parte alícuota de la señora Francisca Faña o Valerio en otro inmueble, situado en la sección de la Joya; que al no poderse referir mas que a ese inmueble el dispositivo citado, carece de fundamento el medio basado en la alegada violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el séptimo medio.

Considerando, que la violación del artículo 1351 del Código Civil alegada finalmente por el recurrente se funda en que el intimado señor Goldar intentó la acción en nulidad de la subasta del veinte de Marzo de mil novecientos veintinueve que fué fallada en apelación por la sentencia impugnada, pero que apesar de haber sido puesto en causa en la demanda a fines de partición de la sucesión Faña o Valerio, intentada en fecha siete de Mayo de mil novecientos veintiocho por el señor Ramón Cruz, obrando en nombre de los señores Rafael, Juana, Francisca y Ana María Faña o Valerio en su calidad de acreedor de los mismos, como herederos del finado José Faña o Valerio, dicho intimado no intentó ningún recurso contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Duarte de fecha veintinueve de Mayo de mil novecientos veintiocho que ordenó la partición pedida, y al dictar la Corte de Apelación de La Vega su sentencia del ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve que revocó la del veintiuno de Junio de mil novecientos veintiocho que había revocado la de primera instancia del veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho, tampoco intentó ningún recurso contra esta sentencia y que esa sentencia del veintiuno de Mayo de mil novecientos veintiocho dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Duarte que ordenó la partición y liquidación de los bienes de la sucesión Faña o

Valerio fué ejecutada y tiene la autoridad definitiva de la cosa juzgada que ha violado la sentencia impugnada al anular una subasta realizada en ejecución de la misma.

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que el señor Ramón Cruz, quien fué el demandante en partición de los bienes de la sucesión Faña o Valerio y puso en causa en dicha demanda al intimado señor Goldar, desistió respecto de éste de su demanda en fecha quince de Mayo de mil novecientos veintiocho, y consta también que en fecha diez y nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve, o sea después de haber sido dictada la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintinueve, el mismo señor Ramón Cruz, persiguiendo en los mencionados procedimientos de partición y licitación, renunció a toda sentencia y a toda actuación hecha en su nombre y especialmente a los procedimientos pendientes de la adjudicación fijada para el día veinte del mismo mes de Marzo; que siendo así, el intimado señor Goldar, quien además, como adquirente de un cuerpo cierto y determinado vendídole por unos herederos aparentes y no de derecho sucesorales, no debían haber sido puestos en causa en dicha demanda, no tenía que intentar ningún recurso contra las dos sentencias mencionadas a cuyos beneficios y a cuyos efectos había renunciado el que las había obtenido; que por tanto la sentencia impugnada no pudo violar y no violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado por el artículo 1351 del Código Civil.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Neftalí Osorio, contra sentencia de la Corte de de de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinte de Septiembre de mil novecientos treinta, dictada en favor del señor Jose Goldar, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodríguez.*—*M. de J. González M.*—*P. Báez Lavastida.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Molina, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de La Piedra, jurisdicción de la común de Peña, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos oro de multa, a proveerse del certificado de patente correspondiente y al pago de los costos, por violación a la Ley de Patentes.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiuno de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 4, párrafo 5, 13 y 14 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158) y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 4, párrafo 5, de la Ley de Patentes dispone que los traficantes en tabaco en ramo pagarán cada seis meses cincuenta pesos oro de impuesto; y el artículo 13 de la misma Ley que toda persona que ejerza cualquier negocio sujeto a impuesto bajo las previsiones de esta Ley que dejare de hacer la declaración requerida o dejare de pagar la tasa del impuesto después de haber sido notificada debidamente de pagarlo, estará sujeta a las penas previstas en el artículo 14 de esta ley que establece recargos y a una multa no menor de diez dollars ni mayor de cien dollars.

Considerando, que el señor Felix Molina fué juzgado culpable por el Juez del fondo de ejercer el negocio de traficante en tabaco en rama sin estar provisto de la patente correspondiente, no obstante haber sido notificado de pagarla; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Molina, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Peña, de fecha veintiuno, de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena al pago de diez pesos de multa, a proveerse del certificado de patente correspondien-

te y al pago de las costas, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Rita Mosquea Viuda de Félix, mayor de edad, de los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, que la condena a dos meses de prisión correccional y pago de las costas o a pagar una multa de doscientos pesos por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas; Orden Ejecutiva No. 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta ley, sin haber prestado la fianza prescrita, sera multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de

te y al pago de las costas, por violación a la Ley de Patentes, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—♦♦—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Rita Mosquea Viuda de Félix, mayor de edad, de los quehaceres domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, que la condena a dos meses de prisión correccional y pago de las costas o a pagar una multa de doscientos pesos por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas; Orden Ejecutiva No. 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación en fecha veintiocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta ley, sin haber prestado la fianza prescrita, sera multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de

dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida.

Considerando, que el Juzgado correccional y la Corte de Apelación de Santiago, juzgaron culpable a la señora Ana Rita Mosquea, viuda Felix de ejercer el negocio de fabricación de cigarros sin haber prestado la fianza exijida por la Ley de Rentas Internas; que la inculpada fué condenada a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional o a pagar una multa de doscientos pesos; que la alternativa entre esas dos penas es dejada par el legislador al Juez, pero no puede ser dejada por el Juez a la persona condenada; pero ese error no puede hacer casar la sentencia impugnada porque dicha casación podría perjudicar a la acusada quien ha sido la única en impugnar la sentencia y no puede ser perjudicada por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Rita Mosquea viuda de Félix, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha veinte y ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veintiocho, que la condena a dos meses de prisión correccional y pago de las costas o a pagar una multa de doscientos pesos por violación al artículo 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Caimares, mayor de edad, casado, tabaquero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de Mayo de mil novecientos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación al artículo 31 de la Orden Ejecutiva No. 197.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 de la Ley de Rentas Internas, Orden Ejecutiva No. 197, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 31 de la Ley de Rentas Internas dispone que toda persona que ejerza el negocio de fabricación de cualquiera de los artículos sujetos a impuesto bajo esta Ley sin haber prestado la fianza prevista, será multada con una suma no menor de doscientos pesos, ni mayor de dos mil pesos, o encarcelada por un período no menor de dos meses ni mayor de un año, por la primera infracción así cometida.

Considerando, que el Juzgado correccional y la Corte de Apelación de Santiago, juzgaron culpables al acusado Juan Caimares, de ejercer el negocio de fabricación de cigarros sin haber prestado la fianza exigida por la Ley de Rentas Internas; que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta al acusado la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Caimares, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha quince de Marzo de mil novecientos veintinueve, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha primero de Mayo de mil novecien-

tos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación al Artículo 31 de la Orden Ejecutiva No. 197, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia público del día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah C. Viuda Namías, propietaria, rentera, del domicilio y residencia de Curaçao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Senior Hermanos.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Feliz S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 806 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel A. Lora, en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 806 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente alega contra la sentencia

tos veintiocho, que lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional y pago de costos por el delito de violación al Artículo 31 de la Orden Ejecutiva No. 197, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia público del día diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah C. Viuda Namías, propietaria, rentera, del domicilio y residencia de Curaçao, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Senior Hermanos.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Feliz S. Ducoudray, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141 y 806 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Manuel A. Lora, en representación del Licenciado Felix S. Ducoudray, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos y conclusiones.

Oído al Licenciado Valentín Giró, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 806 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la recurrente alega contra la sentencia

impugnada la violación de los artículos 806 y 141 del Código de Procedimiento Civil, porque si la primera de esas dos disposiciones legales dá competencia al Juez de Referimiento en todos los casos urgentes y en todos los casos relativos a dificultades de ejecución de un título, solo cuando la Corte *a quo* hubiera estimado que el caso sometido al Juez de los Referimientos por el acto de emplazamiento del veintiocho de Abril de mil novecientos treinta, ni era urgente ni relativo a tales dificultades, podía decidir que ese Juez era incompetente para conocer en referimientos de la indicada acción y en ninguna parte de su sentencia alude la Corte *a quo* al caracter urgente o no urgente del referido caso ni a que fuera relativo o no a dificultades de ejecución de un título, con lo cual ha violado tambien la segunda de las citadas disposiciones legales, puesto que si dicha Corte estimó que la acción de desalojo intentada por la recurrente contra los intimados no tenía la urgencia prevista por el Art. 806 mencionado, debió expresarlo en su sentencia.

Considerando, que la competencia del Juez de los Referimientos está limitada por el artículo 809 del Código de Procedimiento Civil, según el cual los autos u ordenanzas de referimientos no deben perjudicar en nada a lo principal; lo que significa que la solución dada por el Juez en Referimientos no debe prejuzgar en nada la solución a dar al litijio en cuanto al fondo; que para revocar la ordenanza del Juez de los Referimientos que habia ordenado el desalojo inmediato de los intimados de la casa de que se trata, por falta de pago de los alquileres de la misma, la Corte de Apelación se basó en que los intimados sostenian que entre ellos y la recurrente, propietaria de dicha casa, no existía ni habia existido nunca ningún contrato de inquilinato ni verbal ni escrito de la casa cuyo desalojo perseguía, en que no habia pruebas ni presunciones atendibles de que los intimados estaban ocupando dicha casa en la época de la demanda, como lo pretendía la recurrente, contrariamente a la afirmación de los intimados de que la ocupaba con un negocio distinto, con patente a su nombre, el señor Alfredo Senior, y en que, en consecuencia, el Juez de los Referimientos debía abstenerse de decidir acerca del desalojo pedido, el cual, aún cuando los intimados no ocuparan dicha casa, les perjudicaría moralmente, hasta tanto se estableciera por la jurisdicción correspondiente qué persona era la que habia contratado con la recurrente el contrato verbal de inquilinato de dicha casa.

Considerando, que al negar la competencia del Juez de los Referimientos para ordenar el desalojo por falta de pago

de alquileres pedido por la recurrente, porque debía fallarse primero el fondo, o sea la cuestión de la existencia o inexistencia del contrato verbal de arrendamiento, fundamento de la demanda de la recurrente de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta, la Corte de Apelación no tenía que decidir ni expresar en su sentencia si era urgente o no la medida solicitada, ya que la urgencia no permite a los Jueces de Referimientos exceder los límites de su competencia, y urgentes o no, las medidas que ellos pueden ordenar son las que no requieren el exámen del litigio principal y no prejuzgan el fondo: que en consecuencia la sentencia impugnada no violó los artículos 806 y 141 del Código de Procedimiento Civil mencionados en el recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah C. Vda. Namías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Senior Hermanos, y la condena al pago de las costas distrayéndolas en favor del Licenciado Valentín Giró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Js. Bergés, Inspector de Sanidad de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Ezequiel Pérez del delito de violación al Reglamento de Sanidad No. 34.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

de alquileres pedido por la recurrente, porque debía fallarse primero el fondo, o sea la cuestión de la existencia o inexistencia del contrato verbal de arrendamiento, fundamento de la demanda de la recurrente de fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta, la Corte de Apelación no tenía que decidir ni expresar en su sentencia si era urgente o no la medida solicitada, ya que la urgencia no permite a los Jueces de Referimientos exceder los límites de su competencia, y urgentes o no, las medidas que ellos pueden ordenar son las que no requieren el exámen del litigio principal y no prejuzgan el fondo: que en consecuencia la sentencia impugnada no violó los artículos 806 y 141 del Código de Procedimiento Civil mencionados en el recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Sarah C. Vda. Namías, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha catorce de Noviembre de mil novecientos treinta, dictada en favor de los señores Senior Hermanos, y la condena al pago de las costas distrayéndolas en favor del Licenciado Valentín Giró, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Js. Bergés, Inspector de Sanidad de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Ezequiel Pérez del delito de violación al Reglamento de Sanidad No. 34.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Se-

cretaría de la Alcaldía en fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último de la Ley sobre Procedimiento de Casación el Ministerio Público solo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolucón o de descargo, si hubiere violación de la Ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juez del fondo se fundó para descargar al inculpado en que no cometió ninguna de las infracciones previstas por los artículos 13 y 14 del Reglamento de Sanidad No. 34, ya que el único hecho comprobado a su cargo, el de no estar provisto de una gorra en momentos en que estaba ocupado en la matanza y manejo de la carne en el matadero, no constituye ni delito ni contravención, con lo cual lejos de violarla, hizo una exacta aplicación de la ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel de Js. Bergés, Inspector de Sanidad de San Francisco de Macorís, en funciones de Ministerio Público, contra sentencia de la Alcaldía de San Francisco de Macorís, de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Ezequiel Pérez del delito de violación al Reglamento de Sanidad No. 34.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Reyes, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos o prisión de cinco días en caso de insolvencia por transitar de noche con su carro Ford No. 1327 en la calle Trinitaria de la población de San Juan de la Maguana sin luz trasera y sin tocar bocina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 32, inciso (a), 34, 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que el artículo 32 inciso (a) de la Ley de Carreteras y Reglamentos de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593, dispone que al doblar una curva o al acercarse a la intersección de dos caminos, la persona que dirija un vehículo de motor dará debido aviso por bocina o por otro medio parecido, el artículo 34, que todo vehículo movido por motor excepto las motocicletas, llevará, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, por lo menos; dos faros encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta; y el 38 de la misma ley, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esa Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que los artículos 32 y 34 citados están comprendidos en el Capítulo II de la Ley de Carreteras; que el Juez del fondo juzgó culpable al acusado de transitar de noche con su carro Ford No. 1327 en la calle Trinitaria de la población

de San Juan de la Maguana por la esquina 27 de Febrero sin luz trasera y ni tocar bocina; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos o prisión de cinco días en caso de insolvencia por transitar de noche con su carro Ford No. 1327 en la calle Trinitaria de la población de San Juan de la Maguana sin luz trasera y sin tocar bocina, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M. — D. de Herrera. — P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio Sepúlveda, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y costos por transitar de noche por las calles de la población de Cabral con su guagua sin luz trasera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

de San Juan de la Maguana por la esquina 27 de Febrero sin luz trasera y ni tocar bocina; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Leopoldo Reyes, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Juan de la Maguana, de fecha catorce de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos o prisión de cinco días en caso de insolvencia por transitar de noche con su carro Ford No. 1327 en la calle Trinitaria de la población de San Juan de la Maguana sin luz trasera y sin tocar bocina, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D. — Augusto A. Jupiter. — C. Armando Rodríguez. — M. de J. González M. — D. de Herrera. — P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treintiuno, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio Sepúlveda, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y costos por transitar de noche por las calles de la población de Cabral con su guagua sin luz trasera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado, en fecha veinte de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 34 y 38 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 34 de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva 593, dispone que todo vehículo movido por motor, excepto las motocicletas, llevará, desde media hora después de la puesta del sol y hasta media hora antes de la salida del sol, por lo menos dos faroles encendidos que den una luz blanca opaca o amarilla, y exhibirá también una luz roja visible en la dirección opuesta, y el artículo 38 de la misma Ley, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de esa Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por un término máximo de sesenta días.

Considerando, que el Juez del fondo juzgó culpable al acusado de transitar de noche por las calles de la población de Cabral con su guagua sin luz trasera; que la sentencia impugnada citó los artículos 18 y 26 de la Ley de Carreteras, pero ese error en la citación de los artículos de la Ley aplicables al caso no constituye un motivo de nulidad de la sentencia que no violó la Ley, ya que la pena impuesta es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable el acusado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tulio Sepúlveda, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha once de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a diez pesos oro de multa y costas por transitar de noche por las calles de la población de Cabral con su guagua sin luz trasera, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico, —(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Benigno Ruíz, motorista del domicilio y residencia de Salcedo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos y costos y en defecto de pago sufrirá un día de prisión por cada peso como dejare de pagar, por manejar el carro No. 1684 sin la correspondiente licencia de motorista.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27, inciso (a) de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27, inciso (a) de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593, dispone que ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica en los caminos de la República Dominicana, hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas; y el artículo 38, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de la Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares y prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 27 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles; que el acusado Benigno Ruíz, fué juzgado culpable por el Juez del fondo de manejar el carro No. 1684 en las calles de la población de Salcedo, sin haber obtenido la correspondiente licencia de motorista; y que la pena impuéstale no excede la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Benigno Ruiz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos y costos y en defecto de pago sufrirá un día de prisión por cada peso como dejare de pagar, por manejar el carro No. 1684 sin la correspondiente licencia de motorista, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario Genaral, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, que descarga al nombrado José del Carmen Peguero, del delito de transitar con su carro sin luz trasera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la Ley.

puesto por el señor Benigno Ruiz, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Salcedo, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena al pago de una multa de cinco pesos y costos y en defecto de pago sufrirá un día de prisión por cada peso como dejare de pagar, por manejar el carro No. 1684 sin la correspondiente licencia de motorista, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario Genaral, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial, de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, que descarga al nombrado José del Carmen Peguero, del delito de transitar con su carro sin luz trasera.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia en fecha diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintinueve.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que conforme al artículo 30, inciso último de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el Ministerio Público, sólo puede interponer recurso de casación contra las sentencias de absolución o de descargo, si hubiere violación de la Ley.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado correccional, en funciones do Tribunal de Apelación, se fundó para descargar al inculpado en que la prueba del hecho de transitar con su carro Chevrolet No. 1072 sin llevar luz trasera, imputádole, no fué establecida.

Considerando, que el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Barahona, no violó ninguna Ley al descargar al inculpado por no haberse probado que éste hubiera cometido el delito que se le imputó.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, que descarga al nombrado José del Carmen Peguero.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Pérez (a) Manolo, soltero; comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a una multa de cien pesos oro y costos por manejar el carro No. 1340 sin la correspondiente licencia de motorista.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando, que en el caso de la sentencia impugnada en este recurso de casación, el Juzgado correccional, en funciones do Tribunal de Apelación, se fundó para descargar al inculpado en que la prueba del hecho de transitar con su carro Chevrolet No. 1072 sin llevar luz trasera, imputádole, no fué establecida.

Considerando, que el Juzgado Correccional del Distrito Judicial de Barahona, no violó ninguna Ley al descargar al inculpado por no haberse probado que éste hubiera cometido el delito que se le imputó.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de ese mismo Distrito Judicial de fecha nueve de Mayo de mil novecientos veintinueve, que descarga al nombrado José del Carmen Peguero.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.—*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Pérez (a) Manolo, soltero; comerciante, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a una multa de cien pesos oro y costos por manejar el carro No. 1340 sin la correspondiente licencia de motorista.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27, inciso (a), de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27, inciso (a), de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 dispone que ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta u otro vehículo movido por fuerza mecánica en los caminos de la República Dominicana, hasta que haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas y el artículo 38, que toda infracción a las precedentes disposiciones del Capítulo II de la Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con una multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares y prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 27 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles; que el acusado Manuel Pérez (a) Manolo fué juzgado culpable por el Juez del fondo de manejar el carro No. 1340 en las calles de la ciudad de San Pedro de Macorís sin haber obtenido la correspondiente licencia de motorista; y que la pena impuéstale no excede la determinada por la ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Pérez (a) Manolo, contra sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha seis de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a una multa de cien pesos oro y costos por manejar el carro No. 1340 sin la correspondiente licencia de motorista y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVADEZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Saturnino Paulino, mayor de edad, dependiente, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de diez pesos oro y costos por el hecho de estar al frenre de un establecimiento comercial sin poseer el certificado de salud correspondiente.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 113 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 143 del Código Sanitario dispone que todos los empleados de panadería, o personas encargadas de la fabricación, entrega o venta de cualquiera de los artículos alimenticios mencionados en el artículo 141 del mismo Código, deberán estar provistos de un certificado de buena salud expedido por un médico o por la autoridad sanitaria local y el artículo 86 de la Ley de Sanidad que, cuando no se establezca especialmente otra penalidad, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado convicto y confeso por el Juez del fondo de estar al frente del establecimiento de los señores J. N. Vega de la ciudad de Santiago de los Caballeros, en calidad de dependiente, sin poseer el certificado de salud exijídole por el artículo 143 del Código Sanitario; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por el señor Saturnino Paulino, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de diez pesos oro y costos por el hecho de estar al frente de un establecimiento comercial sin poseer el certificado de salud correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Padilla, mayor de edad, soltero, Agente de la Policía Municipal, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince pesos oro de multa y a sufrir veinticinco días de prisión por el delito de estar sufriendo de enfermedades venéreas y haber contagiado de la misma enfermedad a la nombrada María Sánchez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22, último párrafo y 91 modificado por la Orden

puesto por el señor Saturnino Paulino, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y siete de Agosto de mil novecientos veintitres, que lo condena a una multa de diez pesos oro y costos por el hecho de estar al frente de un establecimiento comercial sin poseer el certificado de salud correspondiente, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Padilla, mayor de edad, soltero, Agente de la Policía Municipal, del domicilio y residencia de Barahona, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince pesos oro de multa y a sufrir veinticinco días de prisión por el delito de estar sufriendo de enfermedades venéreas y haber contagiado de la misma enfermedad a la nombrada María Sánchez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha trece de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22, último párrafo y 91 modificado por la Orden

Ejecutiva No. 476 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22, último párrafo, de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, dispone que desde la fecha en que esta Ley quede en vigor será ilegal que toda persona atacada de enfermedad venérea exponga, a sabiendas, a otra persona a ser infectada con dicha enfermedad venérea; y que cualquier persona realice actos que expongan a otra persona a una infección venérea; y el artículo 91 de la misma ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26 inclusive será condenada por la primera infracción al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días o ambas penas.

Considerando, que el recurrente fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber expuesto a infectar a otra persona con la enfermedad venérea comprobada de que estaba sufriendo; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor José Padilla, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Barahona, de fecha ocho de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a quince pesos oro de multa y a sufrir veinticinco días de prisión por el delito de estar sufriendo de enfermedades venéreas y haber contagiado de la misma enfermedad a la nombrada María Sánchez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano de Peña, en nombre y representación de la señora Delfina Almanzar, mayor de edad, soltera, costurera, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a una multa de diez pesos oro y costos, por mantener un cerdo en el patio de su casa, dentro de la población.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 74, párrafo segundo, del Código Sanitario dispone que no se permitirán cuidar cerdos en la zona central de las ciudades o poblaciones, y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, que cuando no se establezca especialmente otra penalidad, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que la acusada fué juzgada culpable del hecho imputádole de cuidar un cerdo en el patio de su casa dentro de la población de Pimentel, que el Juez consideró que este hecho constituía una infracción al artículo 74 del Código Sanitario; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Emiliano de Peña, en nombre y representación de la señora Delfina Almanzar, contra sentencia de la

Alcaldía de la común de Pimentél, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a una multa de diez pesos oro y costos, por mantener un cerdo en el patio de su casa, dentro de la población y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa por celebrar un baile sin su correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 122 del Código Sanitario 371 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para la celebración de bailes públicos es preciso obtener licencia de la autoridad sanitaria; puesto que el artículo 122 del Código Sanitario prescribe que no se conce-

Alcaldía de la común de Pimentél, de fecha diez y ocho de Enero de mil novecientos veinticuatro, que la condena a una multa de diez pesos oro y costos, por mantener un cerdo en el patio de su casa, dentro de la población y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidos de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa por celebrar un baile sin su correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 122 del Código Sanitario 371 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para la celebración de bailes públicos es preciso obtener licencia de la autoridad sanitaria; puesto que el artículo 122 del Código Sanitario prescribe que no se conce-

derá permiso para dar un baile público hasta que la autoridad sanitaria local, o en su ausencia el oficial autorizado para conceder estos permisos, se haya cerciorado de que el sitio destinado a este fin está conforme con los requisitos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario u otra ley u ordenanza.

Considerando, que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; el cual determina que toda primera ó segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o con ambas penas.

Considerando, que el señor Enrique Padrón, fué juzgado culpable de haber dado un baile sin la licencia de la autoridad sanitaria; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Enrique Padrón, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha primero de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a diez pesos oro de multa por celebrar un baile público sin su correspondiente licencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo, mayor de edad, soltero, carnicero, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por tener un perro amarrado en la casilla de carne que tiene establecida en el mercado público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 16 del Código Sanitario dispone que no puede exponerse, ofrecerse o venderse para el consumo público ninguna carne fresca o salada, aves o pescado, excepto cuando se venda en estado vivo, a menos que esten protegidas del polvo, de las moscas u otros insectos, y fuera del alcance del público y de cualquier otra contaminación; y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, que toda primera y segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, cuando no se estableciera especialmente otra penalidad, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de exponer, ofrecer y vender carne que no estaba fuera del alcance de cualquier contaminación, por el hecho de tener un perro amarrado en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros para la venta de carne; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo al imponer la pena al acusado, una recta aplica-

ción de la Ley a los hechos de la causa tales como fueron apreciados soberanamente por el Juez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por tener un perro amarrado en la casilla de carne que tiene establecida en el mercado público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilan Tavarez hijo, en representación del señor Gabriel del Río, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Apelación, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis, que confirma en todas sus partes la sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Julio del mismo año y que condena al dicho señor Gabriel del Río a una multa de cien pesos y costos, por llevar en su camión mayor cantidad de carga de la que le autoriza la Ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

ción de la Ley a los hechos de la causa tales como fueron apreciados soberanamente por el Juez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha veinticinco de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por tener un perro amarrado en la casilla de carne que tiene establecida en el mercado público, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico. (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilan Tavarez hijo, en representación del señor Gabriel del Río, mayor de edad, casado, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Apelación, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis, que confirma en todas sus partes la sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Julio del mismo año y que condena al dicho señor Gabriel del Río a una multa de cien pesos y costos, por llevar en su camión mayor cantidad de carga de la que le autoriza la Ley.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Agosto de mil novecientos veintiseis.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 13, párrafo (i), ordinal tercero de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 13, párrafo (i) ordinal tercero de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles dispone que tanto el dueño como el conductor de un vehículo pesado de motor o máquina de tracción que condujere más peso que el inscrito, incurrirá en delito, y al ser convicto será castigado con una multa máxima de cien dólares, o prisión por un término que no excederá de sesenta días, o ambas penas.

Considerando, que el Juez de Simple Policía y el Juzgado Correccional de San Pedro de Macorís juzgaron al señor Gabriel del Río, culpable del delito previsto y castigado por la citada disposición legal por ser el dueño del camión No. 4181 con un peso inscrito permitido de Diez Mil Libras que fué sorprendido llevando en la calle Independencia de la ciudad de San Pedro de Macorís, una carga que excedía ese peso en Dos mil quinientas cincuenta libras; que la sentencia impugnada es regular en la forma y la pena impuesta no excede la determinada por la ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Froilan Tavarez hijo, en representación del señor Gabriel del Río, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Tribunal de Apelación, de fecha nueve de Agosto de mil novecientos veintiseis que confirma en todas sus partes la sentencia de la Alcaldía de la común de San Pedro de Macorís, de fecha diez de Julio del mismo año que condena al dicho señor Gabriel del Río a una multa de cien pesos y costos, por llevar en su camión mayor cantidad de carga de la que le autoriza la Ley, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez, de diez y nueve años de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar en su carro No. 1507 sin llevar en dicho carro o consigo su licencia de chauffeur.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 27, inciso C, de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 27, inciso C, de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593, dispone que los poseedores de licencias llevarán éstas consigo o en el carro mientras circulen por los caminos, y el artículo 38 establece que toda infracción a las disposiciones del Capítulo II de esa Ley, a menos que otra cosa se dispusiere, será penada con multa no menor de cinco dólares y no mayor de cien dólares, o prisión por no más de sesenta días.

Considerando, que el artículo 27 citado está comprendido en el Capítulo II de la Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles; que el acusado Manuel Rodríguez fué juzgado culpable por el Juez del fondo de transitar en su carro No. 1507 sin llevar en dicho carro o consigo su licencia de chauffeur, y que la pena impuesta por la sentencia impugnada es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha diez y siete de Noviembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro

de multa y costos por transitar en su carro No. 1507 sin llevar en dicho carro o consigo su licencia de chauffeur, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel T. Pimentel, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Baní, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar en su carro llevando exceso de pasajeros.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para condenar al inculpado Manuel T. Pimentel, el Alcalde de la común de Azua, se fundó, según consta en la sentencia impugnada, en que dicho inculpado transitaba en su carro llevando exceso de pasajeros y en los artículos 29, inciso C, y 38 de la Ley de Carreteras (Orden Ejecutiva No. 593); que este último artículo establece las penas con que se castigarán las infracciones a las disposiciones del Capítulo II de la misma ley; pero ni el artículo 29, inciso C, ni ninguno otro texto de la Ley mencionada limita el número de pasajeros que puede llevar cada vehículo público; que por tan-

de multa y costos por transitar en su carro No. 1507 sin llevar en dicho carro o consigo su licencia de chauffeur, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia, por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

♦♦♦♦♦

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel T. Pimentel, mayor de edad, chauffeur, del domicilio y residencia de Baní, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por transitar en su carro llevando exceso de pasajeros.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para condenar al inculpado Manuel T. Pimentel, el Alcalde de la común de Azua, se fundó, según consta en la sentencia impugnada, en que dicho inculpado transitaba en su carro llevando exceso de pasajeros y en los artículos 29, inciso C, y 38 de la Ley de Carreteras (Orden Ejecutiva No. 593); que este último artículo establece las penas con que se castigarán las infracciones a las disposiciones del Capítulo II de la misma ley; pero ni el artículo 29, inciso C, ni ninguno otro texto de la Ley mencionada limita el número de pasajeros que puede llevar cada vehículo público; que por tan-

to por la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación de la Ley y se impuso una pena por un hecho que la ley no castiga.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Manuel T. Pimentel a cinco pesos oro de multa y costos por transitar en su carro llevando exceso de pasajeros.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆◆—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ene-rio Ogando, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa por exceso de velocidad por la calle Separación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

to por la sentencia impugnada se hizo una errada aplicación de la Ley y se impuso una pena por un hecho que la ley no castiga.

Considerando, que según el artículo 47 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando se anulare un fallo porque el hecho que dió lugar a la condenación no es castigado por la ley, si no hubiere parte civil no se dispondrá el envío del asunto a ningún tribunal; que en el presente caso no hay parte civil.

Por tales motivos, casa sin envío a otro Tribunal la sentencia dictada por la Alcaldía de la común de Azua, de fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Manuel T. Pimentel a cinco pesos oro de multa y costos por transitar en su carro llevando exceso de pasajeros.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆◆—
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ene-rio Ogando, mayor de edad, soltero, chauffeur, del domicilio y residencia de esta ciudad, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común, de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa por exceso de velocidad por la calle Separación.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: cuando el acusado haya sido condenado, ha lugar a la anulación de la sentencia, a diligencias de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no está motivada ni en hecho ni en derecho; que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Enerio Ogando, a cinco pesos oro de multa por exceso de velocidad en la calle Separación, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVA-REZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo, mayor de edad, soltero, carnicero, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Considerando, que según el artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: cuando el acusado haya sido condenado, ha lugar a la anulación de la sentencia, a diligencias de la parte condenada, del Ministerio Público, de la parte civil o de las personas civilmente responsables, si la sentencia no contiene los motivos.

Considerando, que la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, no está motivada ni en hecho ni en derecho; que por tanto procede que sea casada.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esta común de fecha seis de Junio de mil novecientos veinticuatro, que condena al señor Enerio Ogando, a cinco pesos oro de multa por exceso de velocidad en la calle Separación, y envía el asunto ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo, mayor de edad, soltero, carnicero, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 16 del Código Sanitario dispone que no puede exponerse, ofrecerse o venderse para el consumo público ninguna carne fresca o salada, aves o pescado, excepto cuando se venda en estado vivo, amenos que estén protegidas del polvo, de las moscas u otros insectos, y fuera del alcance del público y de cualquier otra contaminación, y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, que toda primera y segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, cuando no se estableciera especialmente otra penalidad, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni mas de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de exponer, ofrecer y vender carne que no estaba fuera del alcance de cualquier contaminación, por el hecho de haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne; que por tanto por la sentencia impugnada se hizo al imponer la pena al acusado, una recta aplicación de la Ley a los hechos de la causa tales como fueron apreciados soberanamente por el Juez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Regino Raposo, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago de los Caballeros, de fecha veinticinco de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos por haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico, —(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Javier Caram, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha seis del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, dictada en favor de la señora Lucía Lasanta Viuda Martínez.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 141, 173 y 732 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Baldemaro Rijo, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Froilan Tavárez hijo, abogado de la parte intimada en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 141, 173 y 732 del Código de Procedimiento Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente alega como primer medio contra la sentencia impugnada, la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y como segundo medio, la de los artículos 173 y 732 del mismo Código.

Sobre el primer medio:

Considerando que los jueces están obligados a motivar sus sentencias respecto de todos los puntos presentados en las conclusiones de las partes, pero como lo reconoce la jurisprudencia en el país de origen del Código de Procedimiento Civil Dominicano, los jueces no están obligados a discutir en los motivos de sus sentencias, todos los alegatos de las partes ni a contestar todos los medios en que éstas fundan sus conclusiones; que en la sentencia impugnada consta que el recurrente se limitó a concluir ante la Corte de Apelación que "se rechazara, por improcedente e infundado el medio de nulidad propuesto por la parte intimada contra el acto de apelación del intimante; que la pretensión externada por el recurrente en su escrito de réplica ante dicha Corte, de que la nulidad de su

acto de apelación había sido cubierta por la parte intimada al asentir ésta al pedimento de aplazamiento de la venta del inmueble embargado, hecho por él ante el Juzgado de Primera Instancia, no se encuentra formulada en el dispositivo de sus conclusiones y no tenía en consecuencia que ser contestadas con motivos especiales por los jueces a quienes no había sido sometida de un modo formal en un punto preciso de dicho dispositivo.

Sobre el segundo medio:

Considerando, que este medio se funda en que por no ser de orden público las disposiciones del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad del acto de apelación del recurrente, por no haber sido notificado en el domicilio del abogado de la intimada ni al Secretario del Tribunal y no contener los agravios pudo ser cubierta por la renunciación de la parte intimada, y lo fué por el asentimiento al pedimento de aplazamiento de la venta ya mencionado y por el pedimento de comunicación de documentos hecho sin reservas por el abogado de ésta al abogado del intimante después de dicha apelación.

Considerando, en cuanto al asentimiento al aplazamiento de la venta del inmueble embargado hecho ante el juzgado de primera instancia por la parte intimada, que la renunciación a un derecho no se presume y tiene que resultar de hechos que no dejen lugar a duda acerca de la intención de renunciar a dicho derecho, que la nulidad de un acto de apelación por violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil no puede ser fallada sino por la Corte de Apelación y en consecuencia no puede ser invocada por el persiguiendo ante el juzgado de Primera Instancia para oponerse a un pedimento de aplazamiento de la venta basada en dicho acto de apelación; que además es facultativo para el Juez conceder o rehusar el aplazamiento; que siendo así, el asentimiento a un pedimento de aplazamiento de una venta, aun sin reservas no puede hacer presumir de parte del persiguiendo la intención de renunciar el derecho de alegar la nulidad del acto de apelación por violación del artículo 732 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, en cuanto al pedimento de comunicación de documentos mencionado, que no se puede presentar ante la Corte de Casación ningún medio, por fundado que sea, que no haya sido propuesto ante los jueces del fondo; que si la comunicación de documentos pedida por el abogado de la parte intimada cubrió, como sostiene el recurrente, las nulidades del acto de apelación de dicho intimante, él debía haber propuesto ese medio ante la Corte de Apelación, y lejos de formularlo en sus conclusiones, ni siquiera lo alegó en sus defensas; que el

medio derivado de que la mencionada comunicación de documentos había cubierto las nulidades de su acto de apelación, al no haber sido invocado por el recurrente ante los jueces del fondo, es un medió nuevo, irrecible por tanto ante esta Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Javier Caram, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha seis del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, dictada en favor de la señora Lucía Lasanta Vda. Martínez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elucinda Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Sabana del Soco, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintitres que la condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta pel recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

medio derivado de que la mencionada comunicación de documentos había cubierto las nulidades de su acto de apelación, al no haber sido invocado por el recurrente ante los jueces del fondo, es un medió nuevo, irrecible por tanto ante esta Corte de Casación.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Javier Caram, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha seis del mes de Marzo del año mil novecientos treintiuno, dictada en favor de la señora Lucía Lasanta Vda. Martínez, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elucinda Rodríguez, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la sección de Sabana del Soco, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintitres que la condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta pel recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos

los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole algunas de las disposiciones de los artículos 22-26, inclusive, será condenada, por la primera infracción, el pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas; y además que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de multa impuesta y no pagado.

Considerando, que la acusada Elucinda Rodríguez, fué juzgada culpable de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se le impuso por la sentencia impugnada, es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fué condenada; que en la sentencia se omitió la compensación de la multa no pagada con la pena de prisión, de conformidad con el artículo 91, reformado, de la Ley de Sanidad; pero que esa omisión que favorece a la condenada, no puede dar lugar a la casación, de la sentencia, que sólo ella ha impugnado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elucinda Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común del Seybo, en funciones de Tribunal de Higiene, de fecha dos de Julio de mil novecientos veintitres que la condena a veinticinco pesos de multa y pago de costos por ejercer la prostitución clandestina, y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.* — *Augusto A. Júpiter.* — *C. Armando Rodríguez.* — *M. de J. González M.* — *D. de Herrera.* — *P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico. — (Firmado): *EUG. A. ÁLVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora María Rodríguez, mayor de edad, casada, costurera, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que la condena a veinticinco pesos de multa y costos por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintiocho de Julio de mil novecientos veintitres.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone, que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, sera ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26, inclusive, será condenada por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco o cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas; y además, que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de multa impuesta y no pagado.

Considerando, que la acusada María Rodríguez, fué juzgada culpable de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se le impuso por la sentencia que impugna, es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fué condenada; que en la sentencia se omitió la compensación de la multa no pagada con la pena de prisión, de conformidad con el artículo 91 reformado de la Ley de Sanidad; pero que esa omisión que favorece a la condenada, no puede dar lugar a la casación de la sentencia que sólo ella ha impugnado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación inter-

puesto por la señora María Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que la condena a veinticinco pesos de multa y costos por ejercer la prostitución clandestina y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): **EUG. A. ALVAREZ.**

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Regalado, Irene del Orbe, Quintina García, Ramona Emilia Polanco y Emelinda Suárez, de quehaceres domésticos, solteras, mayores de edad, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, que las condena a veinticinco pesos oro de multa cada una y pago de costos por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor es-

puesto por la señora María Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veintitres, que la condena a veinticinco pesos de multa y costos por ejercer la prostitución clandestina y la condena al pago de las costas.

(Firmados): *Jose Antonio Jimenes D.*—*Augusto A. Jupiter.*—*C. Armando Rodriguez.*—*M. de J. González M.*—*D. de Herrera.*—*P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treintauno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras María Regalado, Irene del Orbe, Quintina García, Ramona Emilia Polanco y Emelinda Suárez, de quehaceres domésticos, solteras, mayores de edad, del domicilio y residencia de Pimentel, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro, que las condena a veinticinco pesos oro de multa cada una y pago de costos por ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha nueve de Junio de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictámen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor es-

ta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26, inclusive, será condenada, por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta dólares, o con encarcelamiento de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas; y además, que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de multa impuesto y no pagado.

Considerando, que las acusadas María Regalado, Irene del Orbe, Quintina García, Ramona Emilia Polanco y Emelinda Suárez, fueron juzgadas culpables de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se les impuso por la sentencia que impugnan, es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fueron condenadas; que en la sentencia se omitió la compensación de la multa no pagada con la pena de prisión, de conformidad con el artículo 91 reformado de la Ley de Sanidad; pero que esa omisión que favorece a las condenadas, no puede dar lugar a la casación de la sentencia, que solo ellas han impugnado.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras María Regalado, Irene del Orbe, Quintina García, Ramona Emilia Polanco y Emelinda Suárez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Pimentel, de fecha nueve de Julio de mil novecientos veinticuatro, que las condena a veinticinco pesos oro de multa cada una y pago de costos por ejercer la prostitución clandestina y las condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve del mes de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rojas, mayor de edad, soltero, carretero, del domicilio y residencia de Haina, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por llevar en su carreta exceso de carga.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 12 de la Ley de Carreteras y Reglamentos de Automóviles y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el Juez de Simple Policía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, juzgó culpable al acusado Francisco Rojas del delito previsto por el artículo 12 de la Ley de Carreteras y Reglam nto de Automóviles, Orden Ejecutiva No. 593 y castigado por el artículo 26 de la misma Ley; que el hecho comprobado a cargo de dicho acusado fué el de llevar cinco barriles y medio de arena con un total de 1836 libras en su carreta cuyas llantas tenían tres pulgadas y cuarto de ancho.

Considerando, que el artículo 12 citado dispone que "los vehículos que transitan por los caminos públicos, excepción hecha de los automóviles, no transportarán mayor carga que la que se expresa a continuación con arreglo al ancho de las llantas: para vehículos de dos ruedas, para cargas que excedan de mil doscientas libras, deberán tener llantas de tres y media pulgadas; la primera infracción a esta disposición se castigará con multa de cinco dólares, que por tanto por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Rojas, contra sentencia de la Al-

caldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por llevar en su carreta exceso de carga, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario Genaral, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Rodríguez, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por tener depositada en el frente de su casa unas basuras que estorbaban la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 152, 158 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 158 del Código Sanitario establece que ninguna basura, etc. de las casas, tiendas o

caldía de la Primera Circunscripción de la común de Santo Domingo, de fecha diez de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a pagar cinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por llevar en su carreta exceso de carga, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio del mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario Genaral, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Rodríguez, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Hato Mayor, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por tener depositada en el frente de su casa unas basuras que estorbaban la vía pública.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 152, 158 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 158 del Código Sanitario establece que ninguna basura, etc. de las casas, tiendas o

cualquier otro sitio de negocio podrá arrojarse o depositarse en las calles, lugares o edificios públicos; y que se dispondrá de los desperdicios como queda determinado en el artículo 152; que el artículo 152 del mismo Código dispone que el dueño, inquilino responsable, u ocupante, según el caso de cualquier edificio, fábrica, establecimiento de negocio, etc. en el cual puedan acumularse basura o desperdicios, deberá proveerlos de uno o más receptáculos de metal a prueba de agua, y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, que cuando no se establezca especialmente otra penalidad, toda primera o segunda de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con violación multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo del hecho imputádole de tener depositadas en el frente de su casa unas basuras que estorbaban la vía pública; que por tanto, por la sentencia impugnada, aunque por un error que no constituye ninguna violación de la Ley cita el artículo 72 en lugar del artículo 86 de la Ley de Sanidad, se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena que no excede el máximun fijado para la infracción de la cual fué juzgado culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Federico Rodríguez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Hato Mayor, de fecha diez y nueve de Mayo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a veinticinco pesos de multa y pago de los costos y en caso de insolvencia a sufrir un día de prisión por cada peso, por tener depositada en el frente de su casa unas basuras que estorbaban la vía pública, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados); *osé Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Inoa, mayor de edad, negociante, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago, de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por haberse negado a presentar su certificado de salud mientras se encontraba en un mercado de carne.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha diez y seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la exposición del acusado.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 82 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 82 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338, dispone que cualquier persona que, bien por sí misma o como agente de una entidad, voluntariamente estorbe o se resista a cualquier autoridad sanitaria o a cualquier subordinado de ésta o agente de la misma, en el cumplimiento de sus deberes oficiales, en la debida vigilancia y ejecución de esta Ley o del Código Sanitario, será castigada con una multa de veinticinco pesos a cien pesos o encarcamiento de veinticinco días a tres meses, o ambas penas a discreción del tribunal.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haberse resistido a presentar al Inspector de Sanidad Enrique C. Francis que se lo requería, su certificado de salud mientras se encontraba en un mercado de carne; que el Juez acojió en su favor circunstancias atenuantes para rebajar, como rebajó a cinco pesos la multa prevista para ese hecho cuyo mínimun es de veinticinco pesos; que no procedía la aplicación de circunstancias atenuantes por tratarse de una infracción a la Ley de Sanidad que no la autoriza, pero esa violación de la Ley no puede hacer casar la sentencia impugnada, porque el acusado es el único que ha recurrido en casación

contra ella y el no puede ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Inoa, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por haberse negado a presentar su certificado de salud mientras se encontraba en un mercado de carne, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Muñóz, Elvira Coplin, María Laureano y Severa Laureano, mayores de edad, solteras, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que las condena a veinticinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a pagar la multa con un día de encarcelamiento por cada peso, por el delito de ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476,

contra ella y el no puede ser perjudicado por su propio recurso.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Porfirio Inoa, contra sentencia de la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la común de Santiago de fecha quince de Septiembre de mil novecientos veinticuatro que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos por haberse negado a presentar su certificado de salud mientras se encontraba en un mercado de carne, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): Eug. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Muñóz, Elvira Coplin, María Laureano y Severa Laureano, mayores de edad, solteras, del domicilio y residencia de Samaná, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que las condena a veinticinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a pagar la multa con un día de encarcelamiento por cada peso, por el delito de ejercer la prostitución clandestina.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 22 y 91, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476,

de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 22 de la Ley de Sanidad, dispone que a partir de la fecha en la cual quedó en vigor esta Ley, será ilegal que cualquier persona se dedique a la prostitución clandestina o pública; y que el artículo 91 de la misma Ley, reformado por la Orden Ejecutiva No. 476, prescribe que cualquier persona que viole alguna de las disposiciones de los artículos 22-26, inclusive, será condenada, por la primera infracción, al pago de una multa de veinticinco a cincuenta días, o ambas penas; y además, que la sentencia del Tribunal establecerá un día de encarcelamiento por cada dólar de multa impuesto y no pagado.

Considerando que las acusadas Dolores Muñoz, Elvira Coplín, María Laureano y Severa Laureano, fueron juzgadas culpables de ejercer clandestinamente la prostitución; que la pena que se les impuso por la sentencia que impugnan, es la determinada por la Ley para la infracción por la cual fueron condenadas.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por las señoras Dolores Muñoz, Elvira Coplín, María Laureano y Severa Laureano, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Samaná, de fecha cinco de Abril de mil novecientos veinticuatro, que las condena a veinticinco pesos oro de multa y costos y en caso de insolvencia a pagar la multa con un día de encarcelamiento por cada peso, por el delito de ejercer la prostitución clandestina, y las condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Bautista Monclús, mayor de edad, jornalero, del domicilio y residencia de Moca, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de multa y costos por cuidar cerdos en la zona central de la ciudad de Moca.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 74, párrafo 2o., del Código Sanitario dispone que no se permitirán cuidar cerdos en la zona central de las ciudades o poblaciones, y el artículo 86 de la Ley de Sanidad que cuando no se establezca especialmente otra penalidad, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable del hecho imputádole de cuidar cerdos en la zona central de la ciudad de Moca, que el Juez consideró que este hecho constituía una infracción al artículo 74 del Código Sanitario; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Bautista Monclús, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Moca, de fecha catorce de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos de

multa y costos por cuidar cerdos en la zona central de la ciudad de Moca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Henríquez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por celebrar un baile sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 122 del Código Sanitario y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para la celebración de bailes públicos es preciso obtener licencia de la autoridad sanitaria; puesto que el artículo 122 del Código Sanitario prescribe que no se concederá permiso para dar un baile público hasta que la autoridad sanitaria local, o en su ausencia el oficial autorizado para conceder estos permisos, se haya cerciorado de que el sitio destinado a este fin está conforme con los requisitos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario u otra ley u ordenanza.

Considerando, que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de

multa y costos por cuidar cerdos en la zona central de la ciudad de Moca, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter. C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública, del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Henríquez, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de Azua, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por celebrar un baile sin la correspondiente licencia.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha siete de Abril de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 86 de la Ley de Sanidad, 122 del Código Sanitario y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que para la celebración de bailes públicos es preciso obtener licencia de la autoridad sanitaria; puesto que el artículo 122 del Código Sanitario prescribe que no se concederá permiso para dar un baile público hasta que la autoridad sanitaria local, o en su ausencia el oficial autorizado para conceder estos permisos, se haya cerciorado de que el sitio destinado a este fin está conforme con los requisitos de la Ley de Sanidad, del Código Sanitario u otra ley u ordenanza.

Considerando, que el artículo 301 del mismo Código dispone que las infracciones a este Código serán castigadas de

acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; el cual determina que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o ambas penas.

Considerando, que el señor Pedro Henríquez, fué juzgado culpable de haber dado un baile sin la licencia de la autoridad sanitaria; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Henríquez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por celebrar un baile sin la correspondiente licencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ÁLVAREZ.

◆◆◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Fernández, mayor de edad. soltero, carnicero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de fecha dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad; el cual determina que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos, ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días, o ambas penas.

Considerando, que el señor Pedro Henríquez, fué juzgado culpable de haber dado un baile sin la licencia de la autoridad sanitaria; que por tanto por la sentencia impugnada se ha hecho una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Henríquez, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Azua, de fecha treinta de Marzo de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos por celebrar un baile sin la correspondiente licencia, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):—EUG. A. ÁLVAREZ.

◆◆◆

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Fernández, mayor de edad. soltero, carnicero, del domicilio y residencia de Santiago, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de fecha dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía, en fecha tres de Septiembre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 16 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 16 del Código Sanitario dispone que no puede exponerse, ofrecerse o venderse para el consumo público ninguna carne fresca o salada, aves o pescado, excepto cuando se venda en estado vivo, a menos que estén protegidas del polvo, de las moscas u otros insectos, y fuera del alcance del público y de cualquier otra contaminación, y el artículo 26 de la Ley de Sanidad, que toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario cuando no se estableciera especialmente otra penalidad, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos, o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de exponer, ofrecer y vender carne que no estaba fuera del alcance de cualquier contaminación, por el hecho de haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que él poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo, al imponer la pena al acusado, una recta aplicación de la Ley a los hechos de la causa tales como fueron apreciados soberanamente por el Juez.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Lucas Fernández, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la comuna de Santiago, de fecha dos de Septiembre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a cinco pesos oro de multa y costos, por haber permitido que un individuo se introdujera en la casilla que poseía en el mercado público de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para la venta de carne, y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Antonio Madera, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Amina, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago de los Caballeros, de fecha once de Enero de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por expender carne en la ciudad de Santiago, sin llenar los requisitos de Ley y sin ser apatentado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha doce de Enero de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 24 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 24 del Código Sanitario dispone que está prohibida la venta de carne fresca, aves de caza o doméstica, pescado fresco, u otro animal de agua salada o dulce, a menos que estén vivos, en otro lugar que no sea un mercado según lo prescrito en este Código; y el artículo 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 que, cuando no se establezca especialmente otra penalidad, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni más de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable de estar vendiendo carne en la casa del señor Anastasio Vargas García en la calle Sol de la ciudad de Santiago, donde no hay ningún mercado, según lo prescrito por el Código Sanitario; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Felix Antonio Madera, contra sentencia de la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, de fecha once de Enero de mil novecientos veinticuatro,

que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por expender carne en la ciudad de Santiago, sin llenar los requisitos de Ley y sin ser apatentado y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rael Izaza, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de veinticinco pesos oro y costos por haber admitido prostitutas reconocidas en un baile público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, 124, 301 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 123 del Código Sanitario dice así: “Queda prohibido a toda persona que abra un salón de baile público, o dé clases de baile. permitir que se cometan en él actos inmorales, o cualquier desorden de carácter vulgar o de violencia ni admitir prostitutas o alcahuetes reconocidos”; el artículo 124: “Por el término, “salón de baile

que lo condena a cinco pesos oro de multa y pago de costos, por expender carne en la ciudad de Santiago, sin llenar los requisitos de Ley y sin ser apatentado y lo condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodriguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

—◆—

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rael Izaza, mayor de edad, soltero, comerciante, del domicilio y residencia de Cabrera, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de veinticinco pesos oro y costos por haber admitido prostitutas reconocidas en un baile público.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Alcaldía en fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 123, 124, 301 del Código Sanitario, 86 de la Ley de Sanidad, Orden Ejecutiva No. 338 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 123 del Código Sanitario dice así: “Queda prohibido a toda persona que abra un salón de baile público, o dé clases de baile. permitir que se cometan en él actos inmorales, o cualquier desorden de carácter vulgar o de violencia ni admitir prostitutas o alcahuetes reconocidos”; el artículo 124: ,Por el término ,“salón de baile

público' se entenderá cualquier salón, cuarto o sitio en que se dé un baile o clases de baile": que el artículo 301 del mismo Código, dispone que las infracciones de este Código serán castigadas de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Sanidad, y el artículo 86 que cuando no se establezca especialmente otra penalidad en esta Ley, toda primera o segunda violación de las disposiciones del Código Sanitario, se castigará con multa no menor de cinco pesos ni mayor de veinticinco pesos o con encarcelamiento de no menos de cinco días ni mas de veinticinco días o ambas penas.

Considerando, que el acusado fué juzgado culpable por el Juez del fondo de haber admitido prostitutas reconocidas en un baile público celebrado como costumbre en su propia casa; que por tanto, por la sentencia impugnada se hizo una recta aplicación de la Ley al imponerle la pena.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Izaza, contra sentencia de la Alcaldía de la común de Cabrera, de fecha veintisiete de Julio de mil novecientos veinticinco, que lo condena a una multa de veinticinco pesos oro y costos por haber admitido prostitutas reconocidas en un baile público, y le condena al pago de las costas.

(Firmados): *José Antonio Jimenes D.—Augusto A. Jupiter.—C. Armando Rodríguez.—M. de J. González M.—D. de Herrera.—P. Báez Lavastida.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y uno, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *Eug. A. ALVAREZ.*